

# ORDENANZAS MUNICIPALES DE HERNANI

## (1542)

### ESTUDIO Y TRANSCRIPCIÓN

A mi pueblo natal

Por M.<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRIBAR,  
*Licenciada en Historia*

En 1512 los franceses, que apoyaban al pretendiente navarro Juan de Labrit, después de arrasar Irún, Oyarzun y Rentería, arrasaron también Hernani.

Un memorial conservado en el Archivo Municipal<sup>1</sup> señala que «quando entró el rey de Fraçia con su ejército en estos reynos, donde le resistieron la entrada, y respeto de que no se les quiso entregar los vecinos della, la saquearon y quemaron toda ella y su yglesia matriz, que a la saçón tenía fuera de su cuerpo, donde pereçieron muchos sus vidas y todos sus açiendas, y les vino de daños y perdidas más de çien mill ducados, fuera de lo que hera de la dicha yglesia».

Entre tantas pérdidas hubo de lamentarse la de las Ordenanzas municipales.

Después del asedio que realizaron a San Sebastián el 13 de noviembre, los guipuzcoanos vencieron a aquellos ejércitos en Belate, donde ganaron los 12 cañones con que adquirió su forma actual el escudo de la Provincia, por concesión de D.<sup>a</sup> Juana en 1513<sup>2</sup>.

Sin embargo Hernani, al igual que muchas de las villas saqueadas, tuvo que trabajar para reconstruir la villa. Para sufragar sus gastos tuvo que sacar a remate las arboledas de algunos ejidos municipales; el concejo ofreció la cal, los dueños de los solares ponían la arena, y los rematantes acarreaban la piedra a su costa<sup>3</sup>.

1. Archivo Municipal de Hernani (A.M.H.): Sección E, Negociado 4, Serie II, Libro 2, expediente 3.

2. Se conserva en el Archivo Provincial de Guipúzcoa.

3. A.M.H.: Sec. D, Neg. 4, Lib. 1, leg. 1.

También las Ordenanzas tuvieron que ser «reconstruidas». En la introducción a los 122 capítulos que comprenden el Capitulado de las Ordenanzas se informa de la existencia y pérdida de las anteriores por las causas antedichas, y de la petición, por parte de la villa «para la buena gobernaçión y regimiento de ella», de la aprobación y confirmación de las nuevas Ordenanzas. Llamadas y oídas «las partes a quien tocava», el Corregidor de la Provincia, que por entonces era Alvar Pérez de Nauta, «avida información del uso e costunbre que hasta aquí en esa dicha villa se había tenido de las dichas Ordenanzas e de cada una de ellas», y de su utilidad y provecho, envió dicha información y las mismas Ordenanzas ante los del Consejo de S.M. para que, vistas y examinadas, las aprobasen.

En Valladolid, el 12-XII-1542, Carlos I las confirma.

Su contenido puede dividirse en varios apartados:

1. Disposiciones para el Gobierno Municipal:

1.1. Regimiento:

1.1.1. Alcalde.

1.1.2. Regidores.

1.1.3. Procurador Síndico o bolsero.

1.2. Otros cargos:

1.2.1. Alcalde de Hermandad.

1.2.2. Escribano fiel.

1.2.3. Veedor de cuentas.

1.2.4. Procuradores y mensajeros.

1.2.5. Jurado y carcelero.

1.2.6. Mayordomo de la Iglesia.

2. Disposiciones urbanas:

2.1. Archivo.

2.2. Arrendadores de cosas del concejo.

2.3. Limpieza.

2.4. Urbanismo.

2.5. Carnicerías.

2.6. Incendios.

2.7. Tabernas.

### 3. Disposiciones rurales:

- 3.1. Protección a los montes.
- 3.2. Río.
- 3.3. Viñas.
- 3.4. Manzanos.
- 3.5. Huertas.
- 3.6. Productos del campo.
- 3.7. Ganado.
- 3.8. Guardas.
- 3.9. Acequias.
- 3.10. Ferrerías.

### 4. Disposiciones Generales:

- 4.1. Mojones y caminos.
- 4.2. Pesas y medidas.
- 4.3. Reparto de penas.

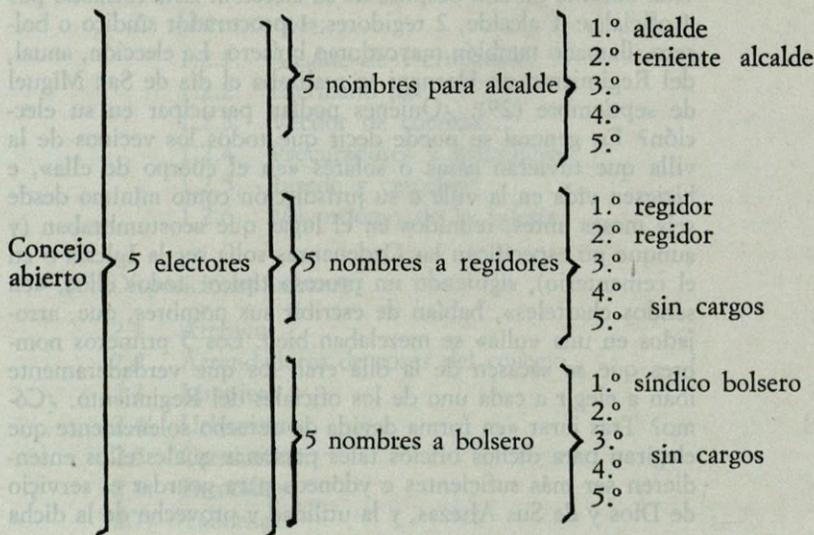
## 1. Disposiciones para el Gobierno Municipal

- 1.1. Regimiento: Es el órgano encargado de regir y gobernar la villa durante un año después de su elección. Está formado por 4 oficiales: 1 alcalde, 2 regidores, 1 procurador síndico o bolsero, llamado también mayordomo bolsero. La elección, anual, del Regimiento en Hernani se realizaba el día de San Miguel de septiembre (29). ¿Quiénes podían participar en su elección? En general se puede decir que todos los vecinos de la villa que tuvieran casas o solares «en el cuerpo de ella», e hiciesen vida en la villa o su jurisdicción como mínimo desde seis meses antes, reunidos en el lugar que acostumbraban (y aunque no especifican las Ordenanzas solía ser la Iglesia o en el cementerio), siguiendo un proceso típico: todos ellos, «en sendos charteles», habían de escribir sus nombres, que, arrojados en una «olla» se mezclaban bien. Los 5 primeros nombres que se sacasen de la olla eran los que verdaderamente iban a elegir a cada uno de los oficiales del Regimiento. ¿Cómo? Tras jurar «en forma devida de derecho solenemente que elegirán para dichos oficios tales personas quales ellos entendieren ser más suficientes e ydóneos para goardar el servicio de Dios y de Sus Altezas, y la utilidad y provecho de la dicha

villa e veçinos della», sin «afección, ni ruego, ni malquerencia», ante el escribano fiel del año anterior, nombrada cada uno por alcalde a uno de los candidatos (pues por los requisitos exigidos no podía serlo cualquiera), siendo excluidos los propios electores; escritos los 5 carteles y echados en la olla, «los rebuelvan y mexclen bien, y que un niño saque los dichos charteles uno a uno». El primero en salir era el alcalde, el 2.º el teniente de alcalde, y los restantes, hasta 5, quedaban en reserva para sustituir en las funciones de teniente de alcalde (en realidad en las del propio alcalde) en caso de fallar el elegido anteriormente a él (5.º al 4.º, 4.º al 3.º, 3.º al 2.º, 2.º al 1.º). De la misma manera eran elegidos los regidores: los dos primeros en ser elegidos, eran los regidores, los otros 3 no ocupaban cargo alguno. De la misma manera también era elegido el procurador síndico o bolsero, ejerciendo el cargo el primero en ser elegido, y quedándose sin cargo alguno los otros cuatro.

¿Qué características habían de tener los candidatos a estos oficios? Una era la general: «ayan de ser y sean de los raigados y abonados de la dicha villa», pormenorizaremos al hablar de cada uno de ellos por separado.

El sistema de elección se puede esquematizar, para su mejor comprensión, de esta manera:



1.1.1. El Alcalde. Es el oficial más importante del Regimiento. Es la Justicia Ordinaria de la villa. La existencia de estos alcaldes Ordinarios (en contraposición a los alcaldes de Hermandad) con atribuciones gubernativas y judiciales es antiqúisima en la Provincia<sup>4</sup>. Tanto el fuero de Vitoria como el de San Sebastián, cuyas leyes, usos y costumbres se extendieron a todas las villas guipuzcoanas, dispusieron sobre estos oficiales lo siguiente:

.Vitoria = que tuviesen siempre por alcalde a uno de los vecinos que eligiesen, y que si el nombrado no era bueno y fiel, lo cambiasen cuando quisiesen (Habeatis semper alcaldem de vicinis vestris quem elegeritis, et si bonus et fidelis non fuerit, mutate illum quando volueritis).

.San Sebastián = que sus pobladores nombrasen al principio de cada año un preboste y alcalde (ut unoquoque anno ad caput anni mutent prepositum et alcaldem).

Posteriormente, la única disposición importante relativa a este asunto, es la contenida en el capítulo 198 del cuaderno de las Ordenanzas de la Hermandad del año 1463: «en las villas e lugares de la dicha Provincia ninguno non sea osado de poner nin nombrar alcaldes, nin procuradores, e ofiçiales de las dichas villas e logares, nin los alcaldes e procuradores de la Hermandad de su mano, o de su parentela e bandería, salvo buenos omes e ricos e abonados, e que non sean de los Parientes Mayores, nin de los adherentes a ellos direte nin indirete, nin de otra parentela»<sup>5</sup>.

La recopilación foral de la Provincia menciona también algunas disposiciones aisladas concernientes a esta materia. Una de ellas es la relativa a la prohibición de elegirse alcaldes ordinarios los que no supiesen leer y escribir. Este acuerdo se tomaría en las Juntas de Rentería de 1571, confirmado por medio de una Real Provisión librada por el Consejo de Castilla en 29 de enero de 1573, cuya parte dispositiva se halla inserta en el capítulo XX, título III de dicha recopilación.

En Hernani, en nuestra época, el único requisito exigido al candidato a la alcaldía era, además del ser raigado, abo-

4. GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Editorial «La Gran Enciclopedia Vasca», t. I, Bilbao 1972, p. 499.

5. Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa: en A.P.G., Sec. 1, Neg. 11, leg. 13.

nado e idóneo, el hecho de que contribuyera a las necesidades de la villa con la cantidad de 9 millares, es decir, 9.000 maravedís. Se comprende pues que pocos habían de ser los candidatos, si se tiene en cuenta, además, que los alcaldes de la villa que se conocen a través de las actas y cuentas del XVI (pues las del XV han desaparecido) son todos ellos personas de las más importantes e influyentes de la villa, y dueños, en todos los casos, de casas solares, e incluso, algunos descendientes de los antiguos Parientes Mayores.

¿Pueden, a la vez, dos miembros de la misma familia presentarse como candidatos a la alcaldía? A este punto nos responden las mismas Ordenanzas al decirnos que sólo en el caso de que esa casa contribuya con 18.000 maravedís, es decir, 18 millares, pueden los dos aspirar a la alcaldía<sup>6</sup>. ¿Y en el caso de que contribuyeran con menos de 18 millares y más de 15? En este caso, será el donador (casi siempre el padre) quien pueda ser elegido alcalde y el donatario (hijo o yerno) podrá presentarse a cualquiera de los otros dos cargos del Regimiento: regidor, o bolsero, cargo para el cual se exige solamente la cantidad de 6 millares. Sólo en el caso de expresa voluntad del donador podrá el donatario presentarse para la alcaldía, pero excluyendo así al donador para ese puesto<sup>7</sup>.

- 1.1.2. Los Regidores. En número de dos, sólo podían serlo aquellos que contribuyesen con 6 millares a las necesidades del concejo. Al igual que los alcaldes estaban encargados de las cadenas y grillos, los regidores estaban encargados de la custodia y guarda de las pesas y medidas, siendo responsables de su pérdida o deterioro<sup>8</sup>. Así mismo eran los encargados de tasar los mantenimientos que llegasen a la villa o su jurisdicción para ser vendidos. Incluso tenía poder para hacer que sus órdenes se cumplieran castigando a aquellos que no lo hicieran con la cárcel<sup>9</sup>. Otro de los cargos reservados a los regidores era el de la limpieza pública: cada 15 días debía hacer limpiar a cada vecino su portada, y cada 3 meses la «vanela de servicio» que pasaba por medio de la

6. A.M.H.: Ordenanzas Municipales (O.M.), n.º 2.

7. A.M.H.: O.M. n.º 2.

8. A.M.H.: O.M. n.º 46.

9. A.M.H.: O.M. n.º 55.

villa, de manera que corriera por ella libremente el agua, so pena de tener que pagar cada regidor que fuera negligente 500 maravedís<sup>10</sup>.

- 1.1.3. Procurador síndico, bolsero, o mayordomo bolsero. Con estos tres nombres se conoce a la persona del regimiento encargada de satisfacer (cobrando o pagando) las cuentas del concejo. Su obligación concreta era la de pagar los maravedís que el alcalde o regidores libraren en él a qualquier persona, hasta cumplir todo lo que montan las rentas y obligaciones, y recibos, que el concejo tuviere el año de su bolsería<sup>11</sup>. Una vez elegido bolsero, debía recibir el nuevo memorial e inventario antes de seis días de manos de los regidores y escribano fiel<sup>12</sup>; tenía prohibido llevar cualquier «cohecho» de sus libranzas<sup>13</sup>, y debía requerir incluso al alcalde o regidores para que hicieran pagar a los vecinos los recibos cuyos plazos hubieran pasado<sup>14</sup>. Antes de finalizar el año de su bolsería debía poner en limpio todo «el gasto y la sustancia» de las libranzas<sup>15</sup>, para que las examinaran los veedores de cuentas elegidos a ese fin.

Así, pues, vemos, que el regimiento estaba formado por un alcalde, dos regidores, y un bolsero; que cada uno contribuía con sus millares (9 el alcalde y 6 los regidores y bolseros); y que cada uno actuaba en estrecha relación con los demás.

¿Podían ser reelegidos en sus cargos? Según la Ordenanza n.º 3, sólo podían ser reelegidos cada cuatro años, es decir, que entre su primera elección y la siguiente habían de transcurrir tres años vacos. Pero para ocupar otro cargo distinto al ostentado hasta entonces (alcalde = regidor o síndico; regidor = alcalde o síndico; síndico = alcalde o regidor) bastaba con que transcurriera un año vago para que pudiera ocupar otro puesto. Era exigencia para su elección el que, a pesar de vivir fuera del cuerpo de la villa, los nuevos oficiales se trasladaran con su familia a la villa durante

10. A.M.H.: O.M. n.º 56.

11. A.M.H.: O.M. n.º 28.

12. A.M.H.: O.M. n.º 29.

13. A.M.H.: O.M. n.º 30.

14. A.M.H.: O.M. n.º 33.

15. A.M.H.: O.M. n.º 34.

todo el año de su oficio<sup>16</sup>. Además les era obligado aceptar el oficio bajo pena de 20.000 maravedís<sup>17</sup>.

Una de las primeras obligaciones de los oficiales era la de que, durante los primeros seis días de su elección, habían de visitar los mojones y límites de la jurisdicción de la villa, y sus puentes y pontones, debiendo proveer en lo necesario para su reparo y mantenimiento<sup>18</sup>. Por otro lado, cada miércoles, por disposición de los regidores, se había de juntar el regimiento junto con el escribano fiel, para «proveer todo lo que conviene para la buena gobernación y utilidad de la dicha villa, y de los vezinos y moradores de ella», debiendo proveer que se hiciera regimiento más frecuentemente si para ello hubiera necesidad<sup>19</sup>. La opinión de la mayoría era la que prevalecía<sup>20</sup>, y los acuerdos eran escritos en el libro del Regimiento que quedaba en manos de los regidores<sup>21</sup>.

## 1.2. Otros cargos, ajenos al de oficiales del Regimiento eran:

1.2.1. Alcalde de Hermandad. Sobre este punto sólo nos habla la Ordenanza n.º 4 cuando dice que el candidato ha de ser de los «raigados y abonados» de la villa, que contribuya con seis millares, y su elección se haga siguiendo el mismo método que para el Regimiento, pero no en septiembre (29) como en aquel caso, sino el 24 de junio, día de S. Juan (patrono de la villa) habiendo de durar su oficio un año, y no pudiendo ser reelegido hasta pasar 8 años vacos, ni ser elegido por alcalde ordinario antes de pasar tres años vacos.

1.2.2. Escribano fiel. Era uno de los escribanos del número de la villa, podía ser elegido para otro oficio, pero siempre que renunciase a su escribanía, no pudiendo ejercer de nuevo como escribano fiel en tanto sus otros compañeros, escribanos de número, no pasaran un año de escribano fiel<sup>22</sup>. Una de sus

16. A.M.H.: O.M. n.º 9.

17. A.M.H.: O.M. n.º 11.

18. A.M.H.: O.M. n.º 14.

19. A.M.H.: O.M. n.º 17.

20. A.M.H.: O.M. n.º 19.

21. A.M.H.: O.M. n.º 20.

22. A.M.H.: O.M. n.º 10.

principales obligaciones era la de asistir todos los miércoles a la reunión del Regimiento y asentar todo lo tratado por los oficiales del Regimiento<sup>23</sup>, en el llamado «libro del Regimiento»<sup>24</sup>. Todas las cartas y peticiones del concejo, para su validez, debían ir firmadas por él, siendo ésta una de las mayores exigencias de las Ordenanzas, pues la pena que se estipula aplicar al alcalde o regidores que sellen la correspondencia del concejo sin su firma es la mayor: 20.000 maravedís<sup>25</sup>. Por contra, no podía expedir ni firmar ninguna carta ni petición sin autorización del concejo, so pena de perder la escribanía y pagar los daños que de ello se siguieren<sup>26</sup>. Su presencia era exigida en la examinación de cuentas llevadas a cabo por los veedores cada año<sup>27</sup>.

Sobre los escribanos del número, sólo nos informa una Ordenanza<sup>28</sup> al hablarnos de su elección. Al quedar una escribanía vacante, por fallecimiento, el alcalde junto con los regidores y los cuatro electores que primero salieren el día de S. Miguel, día en que como se dijo se elegía alcalde y regidores y bolsero, elegían el o los escribanos que hicieren menester, y elevaban suplicación y petición en nombre del concejo para que S.M. le concediese el título, pues hay que recordar que toda nombración de escribanía venía del Monarca tras consulta a su Consejo<sup>29</sup>.

- 1.2.3. Veedor de cuentas. En número de cuatro, eran elegidos por los cinco electores que elegían al alcalde y demás oficiales el día de S. Miguel. Su obligación era la de examinar, junto con el nuevo alcalde y regidores, las cuentas hechas por los oficiales del

23. A.M.H.: O.M. n.º 18.

24. A.M.H.: O.M. n.º 20.

25. A.M.H.: O.M. n.º 22.

26. A.M.H.: O.M. n.º 23.

27. A.M.H.: O.M. n.º 39.

28. A.M.H.: O.M. n.º 52.

29. PINO REBOLLEDO, Fernando: *Diplomática Municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*, en «Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática», VI, de la Universidad de Valladolid. Valladolid 1972, p. 20.

año anterior los primeros días de su elección<sup>30</sup>. Examinadas las cuentas, y si vieran causa para ello, debían condenar, junto con el alcalde y regidores, a aquél o aquéllos que se hallaren culpables; y en caso de hallarse dispares sus opiniones, la votación y parecer de la mayoría debía prevalecer, pero siempre asentado su parecer por el escribano fiel, para, en caso de desacierto, recibir la pena que se estimase oportuna<sup>31</sup>.

1.2.4. Procuradores y mensajeros. Los vecinos elegidos para tales menesteres estaban obligados a aceptar su elección so pena de 20.000 maravedís más el daño que resultare<sup>32</sup>. Su obligación era la de cumplir lo mandado por el regimiento o concejo, bajo pena de 5.000 mrs. a cada uno por cada vez, más el daño resultante, más un año de destierro fuera de la villa<sup>33</sup>.

1.2.5. Jurado y carcelero. Ambos oficios los realizaba la misma persona. Elegido por el nuevo alcalde para el año de su oficio, debía dar cuenta de la situación de la cárcel, y actuar siempre siguiendo las órdenes del alcalde y regidores<sup>34</sup>. Era llamado también jurado executor<sup>35</sup>.

1.2.6. Mayordomo de la Iglesia. Poco sabemos de él. Sólo nos habla de esta ofiicial la ordenanza 60, en la que se estipula la necesidad de hacer el descargo de sus cuentas, ante el concejo, al acabar el tiempo de su oficio.

Para acabar, resta decir algo más sobre la actuación de estos oficiales del concejo. En primer lugar diremos que uno de los actos más castigados era el de encubrir, hurtar o vender alguna cosa del concejo o la iglesia. En este caso la multa ascendía a 1.500 mrs. más el doble de lo hurtado, al concejo o la iglesia,

30. A.M.H.: O.M. n.º 36 (son 30 días, so pena de dos mil maravedís, O.M. n.º 38).

31. A.M.H.: O.M. n.º 37.

32. A.M.H.: O.M. n.º 43.

33. A.M.H.: O.M. n.º 44.

34. A.M.H.: O.M. n.º 54.

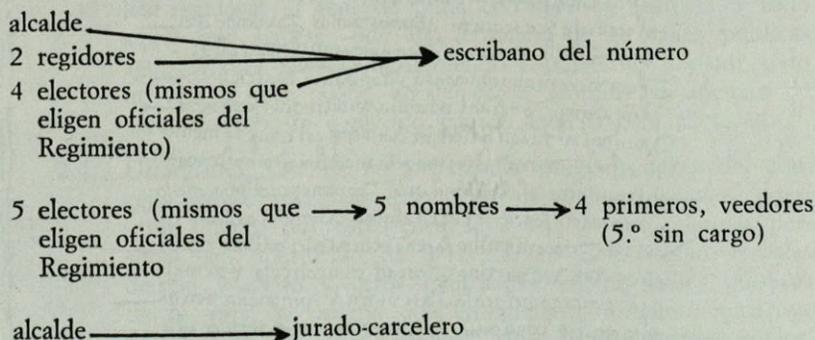
35. A.M.H.: O.M. n.º 55.

y además, se le vedaba para el futuro la posesión de cargos públicos, y siempre se les podía acusar ante el Corregidor de la Provincia<sup>36</sup>.

Otra de las cosas o acciones que se les prohibió fue la de hacer limosna a los vecinos que, alegando que se les había quemado sus casas, venían al concejo solicitando ayuda a costa de los propios y bienes del concejo. Sólo en caso de estar de acuerdo todo el pueblo podían otorgar esa ayuda a sus vecinos, siendo la pena de 2.000 mrs. para cada uno y por cada vez<sup>37</sup>.

Finalmente recordemos que la ordenanza 51 les obliga expresamente a conocer, en un plazo de una semana después de su elección, y estudiar las Ordenanzas y cumplir con lo en ella establecido.

Para comprender mejor el sistema de elección de los oficiales no pertenecientes al regimiento, pasamos a esquematizar brevemente el proceso, y señalar a sus electores:



## 2. Disposiciones urbanas

- 2.1. El archivo. Es la ordenanza n.º 48 la que directamente nos habla sobre el archivo cuando dice que «la arca conçeçgil aya de tener y tenga dos llaves, y que hayan de estar y esten en la dicha arca el sello y todas las escrituras y privilegios

36. A.M.H.: O.M. n.º 47.

37. A.M.H.: O.M. n.º 50.



concejiles y estas ordenanzas, y los ynventarios». Estas llaves, en número de dos, estaban en poder de los regidores, de tal manera que el uno sin el otro no pudieran abrir el arca. Era tarea principal del regidor velar por ella, debiendo dar su llave, personalmente, al regidor que al año siguiente le sucediere.

- 2.2. Arrendadores de las cosas del concejo. Se estipula que todo aquél que arrendara o comprare las rentas y montes «o otras cualesquier cosas» del concejo, antes de tres días después del remate o compra o arrendamiento, debían dar fiadores «legos, llanos, raigados e abonados», con los cuales se habían de obligar «Yn solidum» a cumplir y pagar lo que debieren a los plazos establecidos. Si los plazos pasaren, debían ser todos ellos puestos en la cárcel pública mientras se hiciese ejecución en sus bienes<sup>38</sup>.
- 2.3. Limpieza. Como vimos más arriba, encargados de la limpieza pública eran los regidores, siendo la pena de 500 mrs. cada vez que fueran negligentes. Sin embargo, era para los regidores el real de plata con que se multaba a todo aquél que arrojase por las ventanas «a las calles públicas agua ni otra zuciedad», debiendo condenarles a pasar todo un día y una noche en la cárcel pública si además de arrojarlo «tocare a alguno con el agua o otra zuciedad»<sup>39</sup>.
- 2.4. Urbanismo. Una de las principales preocupaciones del concejo parece que fue justamente la del urbanismo, pues, «por quanto por esperiença se a visto» que, algunas personas, en «perjuizio de la república», construían «escalas de cal y canto y otros hedificios» en las calles públicas de la villa, se ordena que en adelante ninguno construya edificios en las calles públicas, sino en sus propios suelos, bajo pena de 20 ducados de oro por cada intento, más que fuera derribado todo lo así edificado, más 12 ducados de oro de pena impuesta a los canteros y carpinteros que contra lo dispuesto fueren<sup>40</sup>.
- 2.5. Carnicerías. Hay que recordar la importancia de los carniceros y las carnicerías, o mejor, de la carne, en esta época

---

38. A.M.H.: O.M. n.º 49 y 53.

39. A.M.H.: O.M. n.º 57.

40. A.M.H.: O.M. n.º 58.

para entender mejor la importancia del hecho de que son tres las ordenanzas dedicadas al respecto. En la primera (n.º 63), se indica que los carniceros habían de vender la carne al precio establecido por el alcalde y los regidores en concejo, y que no vendieran a destajo salvo los cabritos y corderos el día de Pascua de Resurrección. Se insiste también sobre la obligación de vender la carne a todo el que la pidiere no pudiendo alegar que la tiene vendida a otro.

Asimismo se indica el calendario laboral en cuanto a la matanza de animales, quedándoseles prohibido hacerlo los siguientes días:

Domingos.

Sta. María (de agosto) (Asunción, 15 agosto).

Los Apóstoles (S. Pedro y S. Pablo) (29 junio).

S. Juan Bautista (patrón de la villa, 24 junio).

Ascensión (móvil).

Corpus Christi (móvil).

Sta. María Magdalena (22 julio).

Sta. Catalina (25 noviembre).

Las 4 fiestas del año (Navidad, Epifanía, Resurrección, Pentecostés).

bajo pena de medio florín a cada uno y por cada vez que así no lo hiciere<sup>41</sup>.

Finalmente, la tercera ordenanza (n.º 65) relativa a los carniceros nos habla de la obligación que éstos tenían de vender tocino a quien quisiere, no embargante que tuviera «menuzias» de puerco, vaca o ternero, de las que se quería desprender, y además, al precio fijado por el concejo, no según la fluctuación originada por la oferta o la demanda, en un mercado libre.

- 2.6. Fuego o incendio. De las disposiciones, sin duda alguna, más curiosas es la relativa a ¿cómo sofocar un incendio en el casco urbano de la villa?, pues hay que recordar que este casco se halla en una elevación bastante pronunciada, y que además el río corre a una distancia considerable. Para solucionar el problema que de un incendio se pudiera ocasionar (muchas de las casas de la villa eran aún de madera) se dispuso<sup>42</sup> que «se mate el fuego» con las sidras que hubiesen en las casas incendiadas, y si ésta no

41. A.M.H.: O.M. n.º 64.

42. A.M.H.: O.M. n.º 59.

fuese suficiente, con las de las casas vecinas, a la vez que se derribaran algunas casas que amenazaban asimismo incendiarse, «por atajar el fuego», corriendo los gastos de las sidras y de las casas a costa del concejo.

- 2.7. Tabernas. La disposición que directamente se refiere a las tabernas (n.º 113) es muy similar a la de los carniceros cuando ordena que, mientras haya, se venda el vino y la sidra que cualquier persona solicitara «por sus dineros», so pena de medio florín de oro por cada vez que así no lo hiciera, y que además el tabernero o ventero no mezclase vinos entre sí, bajo la misma pena. Esto mismo se extiende a los vendedores de «sardinas y azeite y otras cosas menudas, prohibiéndoseles retener a los que vinieren por ello».

Como en los demás productos que llevamos señalados, la fijación de precios de las bebidas (vino y sidra) era competencia del concejo. El día de Todos los Santos (1 noviembre), el alcalde y regidores de la villa debía tasar los vinos que los vecinos habían recogido de sus propias viñas, debiendo venderse por sus dueños al precio fijado por aquellos, bajo pena de 2.000 mrs., cada vez que así no lo hicieran<sup>43</sup>. Por su parte, para la tasación de la sidra se estipula que, el mismo día (1 noviembre) se nombrasen en concejo público dos personas de buena fama (uno nombrado por los dueños de las sidras y el otro por el «pueblo común» que no tuviera sidra para vender), los cuales antes de tres días debían tasar en regimiento dichas sidras; y en caso de haber diferencias entre ellos, se había de elegir un tercero, prevaleciendo entonces la opinión de la mayoría, y fijándose su precio que sería vigente por dos años<sup>44</sup>.

Es de señalar aún una circunstancia más: estaba rigurosamente prohibido en la villa vender vino o sidra de fuera de ella habiendo aún existencias de la propia villa. Para este caso se estipula una pena singular: perdido el precio del vino (para su caso) que vendiere, con el doble, «que le derramen por el suelo y le hechen a mal todo el vino que se hallare en casa». Para el caso de las sidras ocurre lo mismo, sólo que aquí se hace una distinción: el precio de la villa, por una parte, y su jurisdicción, por otra. Y así, en primer lugar se prohíbe «importar» sidra de otros

43. A.M.H.: O.M. n.º 116.

44. A.M.H.: O.M. n.º 117.

lugares de fuera de su jurisdicción antes de agotarse las propias existencias. Y en segundo lugar, se prohíbe a los vecinos que viven en el cuerpo de la villa, pero que poseen heredades fuera de ella aunque en su jurisdicción, el traer manzana o sidra para su consumo antes de agotar las propias existencias, aunque se permite el comerciar con ellas fuera del cuerpo de la villa pero dentro de su jurisdicción<sup>45</sup>, so pena de 2.000 mrs., la mitad para la Cámara de S.M. y la otra mitad para el juez executor.

### 3. Disposiciones rurales

- 3.1. Protección a los montes. Varias son las disposiciones que en materia tan importante se fijaron. Recordemos que Hernani fue una zona siderúrgica de primera importancia<sup>46</sup>, y que por esa misma circunstancia y la creciente necesidad de carbón vegetal para el movimiento de sus ferrerías se tomaron medidas encaminadas a su protección y racional explotación, como se desprende de los documentos más antiguos que se conservan en la villa:

La primera disposición tomada en las ordenanzas es la de prohibir todo corte de árbol o rama a todo aquél que no fuera vecino o morador de la villa, para llevar lo cortado fuera de la villa o su jurisdicción<sup>47</sup>.

Se deja, sin embargo, libre a los vecinos y moradores de la villa el cortar y talar en los términos y exidos comunes todo espino y sanguino «que son çumaliçarras» que necesitasen para hacer los setos en sus heredades<sup>48</sup>. Pero no ocurre lo mismo con los árboles. La disposición más extensa de todas las que componen el cuerpo del Cuaderno de Ordenanzas (n.º 68) habla de los daños que rescibe el concejo al no poder dar abasto los guardamontes en su labor de vigilar y prender a los que cortaren y talaren en dichos lugares. Por ello, y para evitar en lo sucesivo tales abusos, se obliga a los jueces y oficiales de la villa a recaudar y cobrar de qualquier persona que cortare algunos

45. A.M.H.: O.M. n.º 118 y 119.

46. Díez FERNÁNDEZ, Luis Miguel: *Ferrerías de Hernani en el siglo XVI* (aportación al estudio de la siderurgia vasca), tesina presentada el 23 de septiembre de 1977 en la Universidad central de Barcelona, 527 pp.

47. A.M.H.: O.M. n.º 66.

48. A.M.H.: O.M. n.º 67

árboles en los exidos y términos públicos de la villa, unas cantidades estipuladas, y que son:

- roble, cortado por el pié — 4 florines de oro,
  - » » » rama — 100 mrs.
  - fresno » » el pié — 1 ducado;
  - haya » » el pié — 1 florín de oro;
  - acebo » » el pié — 2 reales;
  - aliso » » el pié — medio florín de oro;
- y por cada carga de carbón — 2 ducados de oro.

Se estipula además que en adelante, todos los montes que el concejo vendiere o arrendare en almoneda se escribieran en el libro concejil de aquél año, asentándose en él los términos y los años en que los compradores los debían explotar, y que no se admitiera, por ningún oficial, próroga en esa explotación.

Finalmente, se estipula que los montes en los que los vecinos han acostumbrado sacar leña para sus casas, sigan pudiéndose utilizar para ese fin, aunque se prohíbe rigurosamente que en ellos se pueda hacer carbón, porque por «espirençia se a visto que con hazer carbón destruyen los tales montes, de manera que no quedaría, si a ello se diese lugar, leña ninguna»<sup>49</sup>.

3.2. Río. El río Urumea, «que es en jurisdicción de esta villa, es río que se navega, donde ay y se matan muchos salmones», también tiene su propia disposición aunque sólo se regule, por ella, en materia de pesca. Se prohíbe que las «naças» o salmoneras que se coloquen en el río no cierren ni acaben de cerrar toda «la madre del río», sino que por el fondo, se deje abierto la tercera parte del río, para que puedan navegar libremente los salmones y demás peces, y puedan hacer su curso de subir y descender<sup>50</sup>. Se permiten butrones<sup>51</sup>.

3.3. Viñas. Poco debía ser el vino que se cosechase en la villa, pues en comparación con las disposiciones relativas a los manzanos (para la sidra) sólo una nos habla propiamente

49. A.M.H.: O.M. n.º 72.

50. A.M.H.: O.M. n.º 71.

51. A.M.H.: O.M. n.º 108.

de las viñas<sup>52</sup>, y es para establecer la pena para todo aquél que entrare en viña ajena sin licencia de su dueño, después de S. Juan (24 junio) hasta la recogida del fruto: un florín de oro, más medio real de plata si además de entrar, toma para sí uva o agraz de la viña ajena.

La pena aumenta a 1 real de plata si la uva o agraz tomados es de un parral cercano a la casa ajena.

- 3.4. Manzanos. A este respecto son muy abundantes las disposiciones dadas tratando de regular, en todos los aspectos, el cuidado y explotación de los manzanos (hay que recordar que la sidra es la principal bebida de la zona, incluso hoy día).

Se comienza distinguiendo varios tipos de manzana<sup>53</sup>:

— en pepita, hasta el día de S. Juan (24 junio), y

— sazónada, de S. Juan en adelante, hasta la recogida.

Así, la pena impuesta a los que robaren una u otra manzana, será distinta:

— pepita, quartillo de plata por cada una,

— sazónada, medio real de plata por cada una<sup>54</sup>.

También en vista a la imposición de multa a los que cortaren manzanos, se hace una distinción:

— verde, por el tronco: 1 florín de oro;

por la rama: 1 real de plata;

— seco, por el tronco: medio florín de oro;

por la rama: medio real de plata;

apreciándose, pues, el doble valor que se daba al manzano verde que al seco, teniéndose en cuenta además, que si el manzano fuese parte verde, parte seco, sería considerado como verde, debiendo imponerse las multas establecidas para aquél<sup>55</sup>.

Finalmente, se prohibía la entrada a manzanal ajeno después de S. Juan (24 junio) hasta la recogida, si por él no pasaba camino público ni pasaje, siendo la pena impuesta por ello el de 1 real de plata, además de lo que allí tomare<sup>56</sup>.

52. A.M.H.: O.M. n.º 77.

53. A.M.H.: O.M. n.º 73.

54. A.M.H.: O.M. n.º 74.

55. A.M.H.: O.M. n.º 75.

56. A.M.H.: O.M. n.º 76.

- 3.5. Huerta. Teniendo en cuenta que el medio de vida de los vecinos de la villa era, esencialmente, el cultivo de sus huertas (y la crianza de sus ganados), por carecer de grandes extensiones llanas para su cultivo, se comprende que la importancia de las huertas y el interés que por su defensa y protección se ponía, era muy grande.

1 florín de oro era la pena impuesta a todo aquél que entrase en huerta ajena sin su consentimiento<sup>57</sup>, pudiendo ser acusado de ello por cualquier persona de buena fama<sup>58</sup>. Y si el acusador fuere el propio dueño de la huerta (heredad o tierra de sembradía), su acusación valía más que lo que en contrario pudiera alegar la guarda puesta por la misma villa<sup>59</sup>.

- 3.6. Productos del campo. Estaba asimismo estipulada la pena que se había de imponer a los que tomasen, sin licencia de sus dueños, frutos o productos ajenos:

- fruta (castañas, nueces...): medio real de plata<sup>60</sup>;
- nabo, chirivías, havas, arbejas: medio real de plata<sup>61</sup>;
- trigo: 1 florín de oro, más daño doblado;
- mijo «que en bascuence se dize cartaberarra»: medio florín de oro, más daño doblado<sup>62</sup>.

- 3.7. Ganado. Uno de los elementos más importantes, como queda dicho, entre los dispuestos como medio de vida de los naturales de la villa (y la misma Provincia) fue, sin duda, el ganado, por lo que la regulación de sus relaciones con las huertas y heredades sembradías fue una de las constantes preocupaciones de los vecinos de la villa.

En primer lugar se diferencia entre lo que se llama ganado mayor (ganado vacuno, rocín, macho, mula, asno, yegua, puerco, cabra) y menor (carnero, oveja, cordero), y se estipulan las penas que han de pagar sus dueños si son apresados en:

57. A.M.H.: O.M. n.º 78.

58. A.M.H.: O.M. n.º 82 y 83.

59. A.M.H.: O.M. n.º 84.

60. A.M.H.: O.M. n.º 79.

61. A.M.H.: O.M. n.º 80.

62. A.M.H.: O.M. n.º 81.

- manzanal ajeno (desde S. Juan hasta la recogida):
  - ganado menor: 1/2 cuartillo de real de plata por cabeza;
  - puerco: 2 reales de plata p.c.;
  - cabra: 1/2 real de plata p.c.;
  - vacuno: 2 reales de plata, de noche, p.c. — 1 real de plata, de día, p.c.;
  - rocín, mula, potro, muleto o asno: 2 reales de plata, de noche, p.c., más «el valor de una cesta grande de manzana» — 1 real de plata, de día, p.c. más idem;
  - yegua: 1 florín de oro, de noche, por c. — medio florín de oro, de día, p.c.
- manzanal ajeno (después de la recogida):
  - ganado menor: 1 maravedí, más daño, p.c.;
  - puerco: 1 real de plata, p.c.;
  - cabra: 1 cuartillo de real, p.c.;
  - vacuno: 1 real de plata, de noche, p.c. — 1/2 real plata, de día, p.c.;
  - rocín, mula, potro, muleto, asno: (no se indica);
  - yegua: 1/2 florín de oro, de noche y de día, p.c.;
- sembradías de trigo, lino, o mijo:
  - cualquier ganado mayor: 2 reales de plata, de noche, p.c. — 1 real de plata, de día, p.c.;
  - ganado menor: 1/2 real de plata, noche, p.c. — 1/4 real de plata, día, p.c.
- huerta o viña ajena:
  - ganado mayor: 1 florín oro, de noche, p.c. — 1/2 florín oro, de día, p.c.;
  - ganado menor: 1/2 real de plata, noche, p.c. — 1/4 real de plata, día, p.c.;
  - perro: 2 reales de plata o el perro.
- castañal (desde Ntra. Sra. Septiembre hasta recogida):
  - ganado mayor: 1/2 real de plata p.c.;
  - ganado menor: 4 maravedís p.c.
- montes y robledales en tiempo de pasto:
  - ganado mayor: 3 tarjas p.c.;
  - ganado menor: 2 maravedís p.c.

— vivero ajeno:

- ganado mayor: 1/2 florín oro, de noche, p.c. — 2 reales plata, de día, p.c.;
- ganado menor: 1/2 real plata, de noche, p.c. — 1/4 real plata, de día, p.c.

— de noche en la ribera de la villa:

- ganado mayor: 1 florín de oro, p.c., más daño<sup>63</sup>.

3.8. Guardas. Elegido por el alcalde y los regidores, estaba encargado de vigilar los propios del concejo a la vez que debía prender y caluniar a los ganados que se introdujeran en huertas, montes, heredades, o labranzas ajenas, siendo obligación de los propietarios y vecinos el ayudarle a prender el ganado introducido, constando que no se hacía, la incursión de los vecinos con el guarda, sin licencia del dueño de la heredad. No se le podía contradecir<sup>64</sup>.

3.9. Acequias. Las tres últimas disposiciones (n.º 120-122) se toman para regular lo relativo a este punto. Estas acequias eran hechas para evitar que los manzanales se perdieran por falta de riego. En el caso de que un vecino quisiese abrir una acequia para regar su manzanal, los vecinos que tuviesen sus propiedades colindantes con las de aquél tenían obligación de ayudarle en su trabajo y además de contribuir a partes iguales en los gastos, so pena de ser encarcelados hasta que fuese satisfecha su deuda<sup>65</sup>.

Para guarda y vigilancia de todas las acequias, el día de S. Miguel (29 septiembre), día en que se elegía a los oficiales del regimiento, se elegía a una persona que, como guarda, debía velar por el buen funcionamiento de las acequias, y descubrir dónde había necesidad de hacer nuevas, cuáles había que renovar, y cuáles había que limpiar para que el agua corriera mejor. En tal caso, debía apremiar a los dueños de las heredades respectivas, y en caso de ser rebeldes, debía «yr luego sin tardança ni dilación alguna» a informar de ello al alcalde y regidores, que debían requerir al vecino o vecinos a lo suso dicho<sup>66</sup>. Su salario

63. A.M.H.: O.M. n.º 86 a 96.

64. A.M.H.: O.M. n.º 105.

65. A.M.H.: O.M. n.º 120.

66. A.M.H.: O.M. n.º 121.

era de 10 reales anuales pagaderos en Navidad, y era obligación del elegido para el cargo el aceptarlo, bajo pena de 1.000 mrs. Su negligencia le llevaba a perder el salario, y a estar encarcelado durante seis días con sus noches en la cárcel de la villa, para ejemplo de los otros<sup>67</sup>.

- 3.10. Ferrerías. No podemos cerrar el capítulo de las disposiciones rurales sin tratar el punto de las ferrerías, que, como se sabe, estaban ubicadas junto a los ríos y en terreno eminentemente rural.

Sólo una ordenanza nos habla al respecto cuando regula el año laboral para sus fábricas<sup>68</sup>. En ella se dice que «por quanto las ferrerías de esta dicha villa y su jurisdicción e los que en ellas labran no guardan el mandamiento de Dios nuestro Señor, labran e hazen labrar en los días domingos y otros días santos, por ende, por evitar este pecado tan ynorme, y porque aquella çese», se ordena que no se labore en los siguientes días:

- domingos,
- las tres Pascuas (Navidad, 25 diciembre; Resurrección y Pentecostés, móviles),
- los días de Nra. Señora (agosto, septiembre...),
- Ascensión (móvil),
- Corpus Christi,
- Circuncisión (1 enero),
- Epifanía (6 enero),
- San Juan Bautista (24 junio, su patrón),
- y en las vísperas de cada uno de ellos, «desde que se ponga el sol hasta otro día a la misma ora», so pena de 1/ florín de oro, «e demás, que Dios ge los mande mal e caramente».

#### 4. Disposiciones generales

- 4.1. Mojones y caminos. Los mojones son las indicaciones con las que se señalan los límites de las fincas o, en nuestro caso, del término municipal. Ya vimos antes que una de las obligaciones de los nuevos oficiales era la de revisar los

67. A.M.H.: O.M. n.º 122.

68. A.M.H.: O.M. n.º 114.

mojones en la primera semana de su elección, sin embargo su movilidad (pues casi siempre son piedras especiales) causó algunos hechos que dieron lugar a algunas disposiciones.

Todas las diferencias que se suscitaren entre los vecinos colindantes por motivos de límites y amojonamientos debían ser solucionados por el alcalde y regidores que, después de tomar información de varias personas «para mejor saber la verdad» debían proceder como mejor les parecía de justicia<sup>69</sup>. 10.000 mrs. era la pena en que incurría todos aquellos que sin licencia de sus dueños moviesen los mojones de sus lugares, y todo lo que hubiera hecho en el terreno «hurtado» mientras no se pusieran los mojones en su verdadero lugar, quedaba después para el verdadero dueño de la tierra<sup>70</sup>.

En el caso de que los mojones faltasen de su lugar, sin haber mediado mala fe, y después de haber sido así notificado por algún particular al concejo, el alcalde y regidores, con el escribano (si es tierra concejil), habida información debía volver a colocar los mojones «según Dios y sus conçiencias», debiendo cobrar por su labor, a costa del concejo, medio florín de oro (la mitad a pagar por la parte a cuyo pedimiento fueron)<sup>71</sup>.

- 4.2. Pesas y medidas. Hablamos en su momento que el regidor era el encargado de custodiar las pesas y medidas, y entregarlas a sus sucesores anualmente. Resta decir que era obligación del alcalde y regidores el poner contrapesos y medidas, so pena de medio florín de oro para el concejo, a pagar por cada uno de los oficiales (alcalde y regidores)<sup>72</sup>.
- 4.3. Reparto de penas. Hemos visto que a cada delito seguía una pena, pero ¿quién cobraba? Por lo general en cada ordenanza ya se estipula para quién ha de quedar lo recaudado, sin embargo no ocurre esto en todos los casos, por lo cual la ordenanza 45 señala ya que cuando ésto no ocurra así, lo recaudado se ha de repartir de la siguiente manera:

---

69. A.M.H.: O.M. n.º 62.

70. A.M.H.: O.M. n.º 109.

71. A.M.H.: O.M. n.º 110.

72. A.M.H.: O.M. n.º 112.

- 1/3 para el acusador,
- 1/3 para el alcalde y regidores que ejecutaren,
- 1/3 para el concejo.

¿Qué ocurría cuando el delincuente era menor de edad o era asalariado? Si era menor de 18 años y mayor que 7, se habían de hacer cargo de las penas sus padres o parientes con quien viviere, aunque si el alcalde, el juez de la causa, el dueño o el guarda quisiesen, podía ser encarcelado a pesar de ser menor de edad, hasta que pagase él o alguien por él enteramente la pena. Otro tanto ocurría si era asalariado. En este caso, debía pagar la pena el amo para el que trabajaba, descontándole aquél de su sueldo la cantidad. Pero si se diera el caso de que ya no le debiese nada, entonces era encarcelado hasta que pagase la cantidad fijada como pena <sup>73</sup>.

Las penas en que se incurrían por calumnias se reparaban de la siguiente manera, una vez hecha la condenación:

- 1/4 para el jurado u otro ejecutor,
- 3/4 a medias para el alcalde o juez que juzgare o sentenciare, y para el guarda puesto por la villa o para el dueño de la heredad, huerta o sembradía que les demandare <sup>74</sup>.

¿Qué ocurría en caso de denuncia del guarda? En ese caso se hacía juicio al acusado, y una vez condenado se cobraban los derechos y las costas del proceso. ¿Y si no era probada su culpabilidad? en ese caso, las costas procesales iban a cargo del guarda, que no reunió las suficientes pruebas para condenarlo <sup>75</sup>. ¿Y si se apelaba de la sentencia dictada por el juez ordinario o justicia ordinaria (alcalde)? sobre éste punto previene la ordenanza diciendo que por ser humilde la gente que comunmente es acusada y ocupada en pleitos, toda apelación «fasta lo definir y acabar totalmente» iba a costa del dicho concejo <sup>76</sup>.

---

73. A.M.H.: O.M. n.º 101.

74. A.M.H.: O.M. n.º 102.

75. A.M.H.: O.M. n.º 103.

76. A.M.H.: O.M. n.º 104.

## CONCLUSION

Sin duda alguna, estudiar las Ordenanzas Municipales de cualquier villa o ciudad es uno de los trabajos más interesantes que a un historiador cabe, por cuanto a través de todos y cada uno de los capítulos y ordenanzas se trasluce toda la vida municipal, todas las actividades de sus vecinos, y todas las relaciones con las demás entidades poblacionales. Este es el caso de este estudio, que lejos de ser exhaustivo, ha pretendido esbozar en un primer estudio todo el complicado, y simple a la vez, engranaje en que se mueve la actividad y vida municipal.

En cada una de sus disposiciones se respira un aire de profundo respeto a las costumbres de los mayores, y a las instituciones presentes, a la vez que resalta el concepto de independencia que tienen los vecinos, que incluso llegan a llamar «república» a la villa, como lo hacen las otras villas de la Provincia.

Es curioso resaltar la existencia de diferentes formas de gobierno municipal, según las circunstancias que rodean a las villas, pues mientras que en uno existen oficiales como preboste o varios jurados, en nuestro caso no ha supuesto mayor complicación que el alcalde y regidores, con otros oficiales de menor cargo.

Es, por fin, un trabajo a hacer, sobre todo comparando con otras Ordenanzas Municipales para mejor apreciar lo típico o personal de cada villa.

## BIBLIOGRAFIA

- DÍEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Ferrerías de Hernani en el siglo XVI* (aportación al estudio de la siderurgia vasca). Tesina presentada en la Universidad central de Barcelona el día 23-IX-77.
- PINO REBOLLEDO, Fernando, *Diplomática Municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*, en «Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática», VI, de la Universidad de Valladolid, Valladolid 1972.
- GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Editorial «La Gran Enciclopedia Vasca», t. I, Bilbao 1972.
- MURUGARREN, Luis, *Hernani. Su historia e instituciones*, publicaciones de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (C.A.M.). Gráficas Izarra, San Sebastián 1970, 102 pp.
- GASTAMINZA, S., *Apuntes para una historia de la N. L. e Invicta villa de Hernani*, San Sebastián 1913.
- IZAGUIRRE, R., *El Urumea y los puertos donostiarras* (Pasajes de S. Pedro 1933).

1542 Diciembre 12

Valladolid

ORDENANZAS ORIGINALES OTORGADAS POR CARLOS I A LA VILLA DE HERNANI, EN CUYA EXPOSICION SE HACE NOTAR QUE LAS PRIMITIVAS ORDENANZAS MUNICIPALES, CONFIRMADAS POR LOS RR.CC., SE PERDIERON CON OCASION DEL SAQUEO E INCENDIO PADECIDOS POR LA VILLA CUANDO ENTRO EL EJERCITO FRANCES EN 1512

---

A. Municipal de Hernani: Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Ep. 1.

31 fols. en papel, con la autorización correspondiente y un sello cesáreo en placa.

---

Don Carlos por la divina clemencia Emperador / senper agosto, rei de Alemania, doña Jhoana / su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / reies de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias,/ de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia,/ de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de / Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibral/tar, de las Yndias yslas e tierras firme del mar oçeano, con/des de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de / Atenas e de Neo Patria, condes de Ruysellón e de Çer/dania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flan/des e Tirol, etc. Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia,/ regidores de la villa de Hernani, nos fue hecha relaçion/ por vuestra petiçion diziendo que bien sabíamos cómo el año / que pasó de mill e quinientos y doze años, esa dicha villa fue / quemada y robada y destruyda por el egerçito del rey / de Françia, y en el dicho tiempo se avian quemado y perdido / las ordenanças que esa dicha villa tenia confirmadas por/ los Reies Catolicos de gloriosa memoria, nuestros progenitores. E/ que agora, esa dicha villa, para la buena governaçion y/ regimiento de ella, las avia echo, las quales son muy utiles y prove/chosas para esa dicha villa e veçinos de ella. E por vuestra parte / nos fue suplicado e pedido por merçed, que porque esa

dicha villa / fuese bien gobernada y regida, mandasemos confir/mar y aprovar las dichas ordenanças, para que de aqui/ adelante se guardasen, cunpliesen y asecurasen las penas / en ellas contenidas, o que sobre ello proveyesemos como / la *nuestra merçed* fuese; sobre lo qual, por una *nuestra* carta man/damos al *nuestro* corregidor de la Provincia de Guipuzcoa,/ que, llamadas e oydas las partes a quien tocava, ubiese / ynformacion del vso e costunbre que hasta aqui en esa / dicha villa se avia tenido de las dichas ordenanças e de / cada una de ellas, y de la utilidad y provecho que de ellas / se seguia para el buen regimiento e governacion de esa // (1 vto.) dha villa e vezinos e moradores de ella, la /qual dicha ynformacion avida, e la verdad sabida / juntamente con su paresçer de lo que en ello se deviese / hazer, las enbiase ante los del *nuestro* consejo, la qual dicha / ynformacion ubo el liçenciado Alvar Perez de Navia, *nuestro*/ corregidor que fue de la dicha provincia, el qual le enbio/ ante los del *nuestro* consejo, como por nos le fue mandado;/ lo qual visto por los del *nuestro* consejo, juntamente con las / dichas ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue: /

1º la heleccion del/ alcalde y Regimiento/

Ordenamos e mandamos que en esta villa de Hernani se a/yan de elegir y elijan de aqui adelante en cada un año / para la buena governacion y regimiento de ella, quatro / oficiales, conviene a saber: un *alcalde* y dos regidores,/ y un procurador syndico y bolsero, la qual dicha eleccion / ordenamos e mandamos que se aya de hazer y se haga el / dia de San Miguel de cada un año, en la forma siguiente: /que el dicho dia se ayan de ayuntar e ayunten todos los / vezinos de la dicha villa que tuvieren casas o solares *en el* / cuerpo de ella, e hizieren vida en la dicha villa o en su *jurisdiccion* / dende seys meses antes por sí y su casa y familia *en el* / lugar acostumbrado, do semejantes ayuntamientos / se suelen y acostumbran hazer. Y asi ayuntados todos/ellos se escrivan y hechen en suertes, en sendos charteles,/ en una olla, y se mezclen bien; y que los primeros çinco que / salieren, sean eletores para hazer los dichos oficiales, los / quales juren en forma devida de derecho solenemente que / elegiran para los dichos ofiçios tales personas quales / ellos entendieren ser mas suficientes e ydoneos para / goardar el servicio de Dios y de sus altezas, y la utilidad e / provecho de la

dicha villa e vezinos de ella. Y que sin a/feçion, ni ruego, ni malquerençia haran la dicha eleçion. E / fecho el dicho juramento, cada uno de los dichos eletores, por ante el escrivano fiel del año pasado, nonbre su *alcalde*,/ y que el que uno nonbrare, non aya de nonbrar ni nonbre otro,/ ni ellos unos a otros; antes los nonbrados ayan de ser // (2 r.) y sean otros çinco. Y ansi nonbrados, los ayan de poner y pongan en çinco charteles y los echen en la dicha olla,/ y los rebuelvan y mezclen bien; y que un niño saque / los dichos charteles uno a uno, y el que primero saliere sea / *alcalde*, y el segundo en su ausençia de él, las vezes que el tal / *alcalde* prinçipal no se hallare en la dicha villa, ni su *juri/diçion*, exerça el dicho ofiçio y sea *alcalde*, fasta que el otro / buelva; en su ausençia de los dos, el terçero; y los otros / de grado en grado, como salieren por suerte; y que de / la misma manera ayan de nonbrar y nonbren los dichos / eletores çinco regidores, los quales se pongan en la dicha / olla en sendos charteles y un niño los saque uno a uno; y los dos que primero salieren, sean regidores. Y el / *alcalde* y regidores que de la manera suso dicha fueren eletos / y salieren, entren en regimiento y rijan y gobiernen / a la dicha villa el año siguiente, fasta el dicho dia de señor / San Miguel. Y que los dichos eletores, de la misma manera a/yan de nonbrar y nonbren el *sindico* y *bolsero*, cada uno / de ellos el suyo; y que los nonbrados se escrivan en çinco *char/teles*, y los dichos charteles se echen en la dicha olla, y los saque / uno a uno un niño, y el que primero saliere por suerte / sea *sindico* y *bolsero* por el dicho año, y que ninguno que/fuere ausente pueda ser *eleto* ni *eleto* para los/dichos ofiçios./

2º que el *alcalde* y ofiçi/ales del Regimiento/ sean Raygados/

Otrosi, que las personas que an de tener los dichos ofiçios/ayan de ser nonbrados para ellos, ayan de ser y sean/ de los raigados y abonados de la dicha villa; y que los / *alcaldes* ayan de ser y sean onbres que en las necesidades/ de la dicha villa contribuyen por nueve millares, y dende/arriba; y los dichos regidores y *sindico* y *bolsero*, por / seis millares y de ende arriba; y que los que no llegaren/ a los dichos millares no puedan tener ni tengan nin/guno de los dichos ofiçios, pero que puedan ser ele-

tores para/ criar y nonbrar a los dichos oficiales; y que si en una casa / oviere padre y hijo, o suegro e yerno, y entre ellos // (2 vto.) ynterviene donaçion de bienes, si la tal casa fuere / de las que contribuyen por diez y ocho mill *maravedis* o dende a/rriba, *que* amos puedan ser nonbrados para ser *alcaldes*; y si/las casas fueren de quinze millares, o de ende arriba, no lle/gando a diez y ocho millares, que el donador pueda ser eleto y nonbrado para *alcalde*, y el donatario, por re/gidor o *sindico bolsero*, y no para *alcalde*; y el dicho donador,/segun dicho es, para *alcalde*, y tambien para qualquier / de los otros ofiçios de regidor o *sindico bolsero*; pero *que/si* fueren personas que no contribuyen por los dichos quin/ze mill mrs., que no puedan caber en los dichos ofiçios amos,/ sino tan solamente el donador, salvo si el tal donador por / ante *escrivano publico* remitiere los dichos ofiçios / y onores, y la eleçion de ellos en su hijo o yerno, antes de la dicha / eleçion, pero que todavía pueda ser el donador y / donatario eletores./

3º los años y tiempo / en *que* los ofiça/les no an-de/tener ofiçios/

Otrosi ordenamos y mandamos que el *alcalde* y regidores/ que de la forma suso dicha fueren eletos, pasado el año de su ofiçio, ayan de salir de los dichos ofiçios y que para los mis/mos ofiçios que primero tenian, no puedan ser nonbrados / de ende que los dichos ofiçios dexaren en quatro años, de / manera *que* ayan en medio tres años bacos (sic). Pero que el / que fuere *alcalde*, pasado un año baco, pueda ser regidor / o *sindico*, y el regidor, pasado el dicho año baco, pueda ser *alcalde* / o *sindico*, y el *sindico bolsero* pasado el año de sus quantas,/ pueda ser eleto para qualquiera de los otros ofiçios, pero / no para el mismo que primero tenia, fasta que pasen los / dichos tres años bacos./

4º la heleçion / de *alcalde* de la / hermandad./

Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante, el *alcalde* de la Hermandad que en le dicha villa se oviere de ele/gir, aya de ser y sea de los raigados y abonados de la dicha / villa, y tal que en las neçesidades de ella contribuye por / seis millares, y que su eleçion se aya de hazer y haga se/gun el vso y costunbre de esta provincia el dia de San Juan / de junio, y para su eleçion se ayan

de juntar los vezinos de la // (3 r.) dicha villa en su lugar acostumbrado, y ende sal/gan çinco eletores de la misma forma y manera que para / hazer el alcalde ordinario de la dicha villa; y los tales nonbren/sendos alcaldes, de manera que los nonbrados sean otros çinco, y los así nonbrados se escrivan en sendos charteles, y los dichos / charteles se echen en una olla, y un niño saque uno de los / dichos charteles, y el que primero saliere por suerte, sea alcalde / de la Hermandad; el qual use y exerça el dicho ofiçio por aquel / año, fasta el día de San Jhoan de junio del año siguiente./ Y que de ende que el dicho año espirare en los nueve años pri/meros siguientes no pueda ser alcalde de la Hermandad, y de ende que / el dicho año de la alcaldia de Hermandad espirare, hasta el quarto / año, no pueda ser nonbrado ni elegido para alcalde ordinario el / tal alcalde de la Hermandad./

5º que el alcalde hordinario / no pueda ser / alcalde de la hermandad en cierto tiempo./

Otrosi ordenamos e mandamos que el alcalde ordinario / de la dicha villa, dende que el año de su ofiçio espirare hasta / el quarto año, non pueda ser nonbrado ni eleto para ser / alcalde de la hermandad, de manera que en medio aya / tres años barcos./

6º que el escrivano fiel tray/ga memorial / de los que no pue/den caver en los ofiçios./

Otrosi ordenamos y mandamos que al tiempo que la eleçion/ de los dichos ofiçiales se oviere de hazer, el escrivano fiel aya / de traer y traya al ayuntamiento, un memorial de las / personas que no pueden caber en los dichos ofiçios por ra/zon de aver sido ofiçiales los años pasados, y tambien lleve / el libro de los millares en que andan las casas de la dicha villa / y los dueños de ella, y haga relaçion de los que no pueden caber / en los dichos ofiçios, así en el dicho ayuntamiento general como / despues a los eletores, de manera que aquellos no nonbren para/los dichos ofiçios a ninguna persona que no pueda caber / en ellos, y que si alguno de los eletores nonbrare a alguno / que no pueda caber en los ofiçios, pague de pena mill mrs.,/ la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez / que la executare./

7º que si alguno fuere / nonbrado contra / el tenor de las hor/denanças, no valga la nonbraçion./

Otrosi ordenamos y mandamos que si alguno de los e/letores, por ynabertencia o en otra manera alguna non-// (3 vto.)brare, para alguno de los dichos ofiços, alguna persona/ que no pueda caber en ellos por razon de no aver pagado/ los dichos años bacos, y por no contribuir en tantos millares / como se requiere, segun las ordenanças de suso, y el asi non/brado saliere por ofiçal para cualquier ofiço, que su e/leçion, del que asi fuere nonbrado y eieto, no valga, antes se / saquen los otros charteles, y el que primero saliere detras de él / aya el ofiço./

8º que el escrivano fiel no / encargue ni / soborne a los / eletores./

Otrosi ordenamos y mandamos que el escrivano fiel, despues / que los eletores se juntaren con el a fazer la dicha eleçion no / ruegue, ni encargue, ni aya de sobornar a ninguno de los / dichos eletores, sobre la nonbraçion de los dichos ofiçiales, antes / les dexee hazer la dicha nonbraçion como a ellos bien visto / fuere, so pena de perder el salario del dicho año, y que la dicha / pena sea para el juez que la executare, pero que el dicho escrivano / fiel pueda dezir a los dichos eletores si aquellos hizieren / o quisieren hazer alguna nonbraçion contra el tenor de estas / ordenanças que lo tal no hagan, y sienpre les ynforme de la / dispusiçion de ellas sobre la dicha eleçion, de manera que por y/norançia no yerren./

9º que los que fueren hele/tos por ofiça/les, Residan / en la villa./

Otrosi ordenamos y mandamos que si algunos vezinos de la dicha / villa que so continua abitaçion y morada cabiera en jurisdiccion / de la dicha villa, fuera del cuerpo de ella, salieren por alcaldes / o ofiçiales, que de ende que para el tal ofiço fueren eletos / e nonbrados dentro de los ocho dias primeros siguientes / ayan de venir y vengana a la dicha villa de Hernani con sus / mugeres e hijos y familia, y ayan de tener y tengan / en ella su continua abitaçion e morada por todo el / dicho año, y si dentro del dicho termino de los dichos ocho dias / no vinieren, o despues de venidos no moraren en la dicha villa / non gozen de los dichos ofiços y pierdan el sa-

lario, y / los que en la eleçion salieren por suerte detras de / los tales ofiçiales, tengan los ofiços y aquellos lleven / los salarios./

10º que si el que avia / de ser escrivano / fiel fuere / heleto para / otro ofiço, / que otro syrba / la escrivania./

Yten ordenamos y mandamos *que* si alguno de los / escrivanos del numero de la dicha villa, el año en //(4 r.) *que* abran de tener cargo de la escrivania fiel de la dicha / villa saliere por *alcalde*, o regidor, o síndico, o bolsero, *que el / dicho* año no pueda tener ni tenga la dicha escrivania fiel./ Antes sea escrivano fiel el otro escrivano *que el año siguiente / avia* de tener cargo de la escrivania; y que el escrivano / que saliere para alguno de los dichos ofiços no sea escrivano / fiel, hasta en tanto que todos los otros escrivanos sir/van cada uno en su año, y que los dichos escrivanos ni o/tro ninguno, no pueda tener ni tenga dos ofiços *en el / dicho* Regimiento./

11º que los heletos / açeten los ofiços./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* los que asi / fueren criados y elegidos para los dichos ofiços,/ sean tenidos y obligados de *acetar* cada uno el ofiço que le / cupiere, so pena de cada veynte mill mrs., la qual dicha pena / sea para el juez que la executare enteramente./

12º que los heletos juren/ para usar vien de / los ofiços./

Otrosi ordenamos e mandamos que los ofiçiales *que segun / dicho* es fueren eletos para los dichos ofiços, luego que açetaren / aquellos, se junten *en* la iglesia parrochial de la dicha villa, y en/de ayan de jurar solenemente que usaran bien e fielmente / de los dichos ofiços, guardando el serviçio de Dios y del / rey y reyna *nuestros* señores; y el *alcalde* dé la justiçia de las partes/y todos el bien y pro comun de la dicha villa, y de los *vezinos / e* moradores de ella, y en todo usaran de los dichos ofiços, lo / mejor *que* Dios les diere a entender, y guardarán do sus con/çiençias, y guardarán los previllegios y ordenanças y buenos / usos y costunbres de la dicha villa./

13º que los ofiçiales to/men por ynven/tario todas las / escrituras./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* los dichos regidores / dentro de tres dias despues que fueren criados y elegi-

dos / juntamente con el alcalde, ayan de tomar y tomen por/ ynventario todas las escrituras, provisiones y ordenan/ças que la dicha villa tiene y toviere, y el sello de la dicha villa;/ y que espirado el año de su ofiçio sean obligados de dar y en/tregar por cuenta a los ofiçiales que despues de ellos sub-/(4 vto.) çedieron todo aquello que ubieren resçevido y en su tiempo / resçibieren. E si por caso algunas escrituras perdieren / y no las pudieren entregar como las resçibieron, que los / ofiçiales en cuyo tiempo se perdieren, paguen al çonçejo todo / el daño que por ello se siguiere al çonçejo, y que la averiguacion / del daño y pena que por el tal daño oviere de aver y pagar / sea a albedrío de los juezes que subçedieren./

14º que vean los / ofiçiales los / mojonos de los / términos çonçeçilles./ Hordenamos y mandamos que los dichos ofiçiales, despues / que fueren eletos, dentro de los seis dias primeros siguientes,/ ayan de ver y visitar los mojonos y limites que deviden y a/partan la juridiçion de la dicha villa con los lugares çircunvezinos,/ y asi bien las puentes y pontones que ay en juridiçion de la dicha villa./ Y si algunos mojonos se hallaren faltos, o las puntas se requieren reparar o renobar, provean en ello luego, so pena / de perder sus salarios, y que la dicha pena sea la mitad para el / acusador y la otra mitad para el juez que lo executare./ Y que so la dicha pena, el alcalde non ponga ni se asiente a dar / audiencia hasta tanto que lo suso dicho se provea y / faga./

15º que los Regidores / junten con cargo/ y despidan los/negocios/.

Otrosi ordenamos y mandamos que los regidores tengan / cargo e cuydado de juntar çonçejo las vezes que les paresçiere / que ay neçesidad para ello, y que todos los negoçios que el / çonçejo acordare y proveyere, los despidan y despachen los / dichos regidores y efetuen y cunplan todo lo que así se pro/veyere, o a lo menos, para ello fagan las diligencias que / a ello son posibles, salvo si los tales negoçios el çonçejo / encomendare a otras personas./

16º si los Regidores / no fizieren las / diligencias devi/das./

Hordenamos y mandamos que si por culpa o mengua o /negligencia de los dichos regidores, y por ellos no ha-

zer/ las diligencias devidas sobre las cosas *que* por el dicho con/çejo les fuere encomendadas, ya que segun tenor de estas ordenanças son conpreensos y obligados a la dicha / villa, algun mal e daño se siguiere, sean obligados //(5 r.) de restituyr e pagar todo lo tal de sus propios / bienes, si tal se les probare y fuere fallado por los vee/dores de cuentas y ofiçiales *que* subçedieren./

17º que cada miercoles / junten y hagan / Regimiento./

Otro si ordenamos y mandamos que los *alcaldes* y *regidores* se *a/yan* de juntar y se junten a fazer *regimiento* un dia *en* la se/mana, conviene a saber: el dia miercoles, juntamente con el *escrivano* / *fiel* para *proveer* todo lo que conviene para la buena go/vernacion y utilidad de la dicha villa y de los vezinos y / *moradores* de *ella*. Y si a los dichos *regidores* paresçiere / ser *neçesario* de se juntar otras vezes, que lo puedan hazer, so pena / de çient mrs. a cada uno por cada vez./

18º que el *escrivano* *fiel* baya al/ *Regimiento*, y *escriba*/ todo lo que *pasa*./

Otro si ordenamos y mandamos que el *escrivano* *fiel* sea obligado / de yr a los dichos *regidores*, asi el dicho dia miercoles, como en / otro qualquier tiempo que fuere llamado para ello; y a/si ydo, aya de asentar y asiente los nombres de los que ende / se juntaren en el libro de conçejo, e todas las cosas sobre que / *entienden* y *proveen*, y el boto y paresçer de cada uno de ellos, bien y *fiel* y claramente, de manera *que* se sepa lo que se *provee* / y por quien y como lo qual se haga y cumpla como dicho es,/ so pena de perder el salario del dicho año; e mas so pena de / pagar todos los daños que al dicho conçejo se siguieren,/ por causa del no hazer y cunplir lo que dicho es. Y que lo / suso dicho se haga y asiente ansi, quando los dichos *alcaldes* / y *regidores* fueren conformes, como quando diferentes./ E que si no lo hizieren y asentaren, allende de las dichas penas / que de al dicho conçejo contra el dicho *regimiento* la misma *a/çion* *que* oviere contra los dichos *alcaldes* y *regidores*, o alguno de ellos por lo *que* asi botaren y *proveyeren*./

19º que lo que la mayor parte / en *Regimiento* *proveere*/ valga./

Otro si ordenamos y mandamos *que* si el dicho *alcalde* y *regidores* / fueren discordes en algunas cosas de las que

se ovieren / de mandar proveer *en el dicho* ayuntamiento *que* lo que los dos //(5 vto.) de ellos hizieren y quisieren fazer, valga, paresciendo / toda via por auto publico el boto y parescer de ca/da uno de ellos./

20º que agan libro del / Regimiento y lo goar/den los Regidores./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* el dicho regimiento, en ca/da un año faga un libro de papel, y que *en* el asiente el / escrivano fiel, cada el dia del regimiento, las cosas que *en* el / pasan, y los botos y nonbren de cada uno, y por que el dicho / libro sea mas y mejor y con menos sospecha guardado, que lo / guarden y tengan los dichos regidores *en* el arca del dicho con/çejo, juntamente con las otras escrituras./

21º los Regidores en / su avsençia pon/gan tenientes./

Otrosi ordenamos y mandamos que quando alguno de los / dichos regidores fuere por algunos dias de la dicha villa e su / jurisdiccion, ayan de nonbrar e juntar y dexar en su lugar / un teniente que les paresçiere que guardara el seruicio de / Dios y de sus altezas bien e pro comun de la dicha villa / e vezinos de ella, para *que* en uno con los otros, entienda en las cosas / *que* él mismo pudiera entender, e que al dicho teniente,/dexe su poder por ente el dicho escrivano fiel, e en/forma./

22º las cartas y pe/tiçiones del conçejo / vayan firmadas / de escrivano fiel./

Hordenamos y mandamos que todas las cartas e pe/tiçiones que el conçejo de la dicha villa, o el regimiento / de ella de aqui adelante oviere de dar, ayan de yr firmadas por el escrivano fiel, y que sin que por el sean / firmadas, el alcalde y regidores no sean osados de las sellar / ni las sellen, so pena de cada veynte mill mrs., la mitad / para las neçesidades de la dicha villa, y la otra mitad / para el juez *que* la executare./

23º el escrivano fiel no de cartas / ni petiçions sin / que lo manden los/ del Regimiento./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* el escrivano fiel no sea/ osado de firmar las tales cartas y petiçiones, ni de dar/ fee en ellas deziendo *que* las manda dar el conçejo sin *que*/ primero lo manden el dicho alcalde y Regidores, o los // (6 r.) dos de ellos, so pena que si lo contrario

hiziere, y se le provare,/ que pierda el dicho ofiçio de escrivano, y sea obligado a pagar / los daños que de ello se siguieren al dicho conçejo, y que de ello / le pueda acusar qualquier vezino de la dicha villa y su jurisdicçion/.

24º el alcalde y Regidores con / su escriuano hagan/ su Regimiento y los que fueren/ llamados salgan luego/.

Otrosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante / ayan de hazer y hagan el dicho regimiento el dicho alcalde / y los dichos regidores en presençia del escrivano fiel/ syn que otra persona alguna este ni sea presente, salvo si/ por ellos fueren llamados algunos a las pedir consejo/ o se ynformar de ellos, y que los que asi se llamaren, dado / su paresçer o la ynformaçion que les fuere pedida,/ salgan luego./

25º el alcalde y Regidores/ despues que fueren/ elegidos dentro de quin/ze dias vean estas / ordenanças./

porque estas dichas ordenanças sean mejor guardadas/ y ninguno se pueda escusar de las penas de ellas, y porque to/dos los ofiçiales sean çertificados de ellas, ordenamos y/mandamos que luego, despues de fecha la eleçion de los o/fiçiales, el escrivano fiel del año ante pasado requiera / por auto publico a los dichos alcaldes y regidores, que hagan / traer las dichas ordenanças y las hagan leer y pasar todas / a su escrivano fiel y esten presentes a las veer, leer, y / pasar el dicho alcalde y regidores, y que las acaben de ver y / pasar de ende quinze dias despues de ser elegidos. Y quan/do las ovieren de ver, estén juntos en el lugar acostumbrado / de su regimiento. E mandamos que si el dicho alcalde y regi/dores no lo fizieren y cuplieren asi, que ayan e yncu/rran en pena de cada dos mill mrs., la mitad para las nes/çesidades de la dicha villa, y la otra mitad para el acusador / y para el juez que la executare, y demas de ello, que en los transgresores de las dichas ordenanças, sean executadas las pe/nas de ellas por los juezes, ofiçiales y contadores que subçe/dieren sin remision alguna. E si el escrivano fiel no hiziere //(6 vto.) el dicho requerimiento a los dichos ofiçiales,/ aya de pagar y pague de pena mill mrs., la mitad para / las nesçesidades de la dicha villa, y la otra mitad para / el juez que la dicha pena executare, y que

antes que empeçaren a leer y ver las dichas ordenanças, se haga saber / por la iglesia para que vayan todos los que quisieren ser / presentes a ello./

26º los alcaldes y Regi/dores vayan/ a Regimiento siendo / llamados./

Otrosi ordenamos y mandamos que si algunos de / los dichos alcaldes o regidores o sus tenientes en su ausencia/ no quisieren yr a regimiento, que los que se juntaren, puedan apremiar y apremien a que vayan a se juntar con ellos/ so las penas que les paresçiere, condenando en ellas; y que las/ dichas executen en los rebeldes syn remision al/guna, salvo si los tales mostraren justo ynpedimento / por que no pudieron yr al dicho regimiento./

27º los tenientes/ del alcalde y Re/gidores, paguen/ lo que mal libra/ren./

ytten ordenamos y mandamos que si los que fueren te/nientes en ausencia del alcalde o regidores, o de qual quier/ de ellos, transgredores en algunas de nuestras ordenanças/ e por ello o por mal librar y mandar, gastar ynjustamente, yncurrieren en algunas penas, el tal teniente / o tenientes sean obligados a pagar las dichas penas y /gastos ynjustos y no sus constituyentes y oficiales / principales./

28º a lo que es obliga/do el bolsero./

Otrosi ordenamos y mandamos que el sindico y / bolsero que de la forma suso dicha fuere criado y esle/ydo, aya de tener y tenga todos los mrs. e dineros que el / dicho conçejo tuviere, y que él pueda resçibir y resçiba / todas las rentas y reçibos que el dicho conçejo tuviere/ en quales quier personas, y todas las obligaciones/y arrendamientos se ayan de dirigir y se dirijan //(7 r.) para contra el dicho bõlsero, el qual no pueda gastar / ni gaste cosa alguna de lo que asi cobrare y resçibiere/ syn çedula y libramiento de los dichos alcalde y regidores./ Pero que el dicho sindico sea obligado de hornesçer (sic) y pagar / quales quier mrs. que el dicho alcalde y regidores libran en él / a qual quier persona hasta cunplir todo lo que mon/tan las rentas y obligaciones y resçibos que el / dicho conçejo tuviere en el año de su bolsería, aunque los / tales resçibos y rentas no las ayan resçebido ni el plazo / o plazos que se an de pagar sean llegados./

29º los oficiales del año/ pasado den/al bolsero nuevo/ memorial de lo que/  
a de cobrar./

Otrosi ordenamos y mandamos que porque el tal sin/dico bolsero mejor pueda saber cuanto deve suplir y or/nescer, y lo que así supliere, de quien y quando lo a de cobrar / y Resçibir, que los regidores y escrivano fiel del / año antes pasado, sean obligados de traer y traygan/ juntamente con sus quantas, un memorial e ynventario / firmado del dicho escrivano fiel, de todos los resçibos / y rentas y obligaçiones que él a de resçibir y recau/dar el dicho bolsero, en el año de su bolsería, el qual dicho me/morial e ynventario le ayan de dar y entregar al dicho /bolsero dentro de seis dias despues que fuere eleito / para el dicho ofiçio, so pena que si asi no presentaren y no lo / dieren y entregaren, que pierdan por ello los salarios de / aquel año en que fueren juezes y escrivano fiel, los / quales sean la mitad para el conçejo, y la otra mitad / para el alcalde y regidores que la dicha pena executaren / y que fasta en tanto que el dicho memorial se le diere y en/tregare, el dicho bolsero no sea temido ni obligado de pa/gar ninguna librança./

30º el bolsero no / lleve coechos./

Otrosi ordenamos y mandamos que el dicho nuestro bolsero / no sea osado de llevar coechos ningunos de ninguna //(7 vto.)persona por pagar cualquier libramiento que el dicho / alcalde y regidores en él librenen, antes de y pague / enteramente todo lo que se librare en él, so pena que si se le/probare aver llevado algunos mrs. por pagar las / tales libranças, pague todo lo que asi llevare con el quanto (qtº) tanto la qual dicha pena sea executada por el alcalde y / regidores y por los veedores de quantas, y sea la mitad de / para ellos y la otra mitad para el acusador, y si no o/viere acusador, que sea toda la dicha pena enteramente / para los dichos alcalde e regidores y contadores que la executaren./

31º lo que pagare el / bolsero por libranças se le / tome en cuenta/ y no otra cosa./

Otrosi ordenamos y mandamos que si el dicho sindico/ bolsero diera por quenta aver gastado algunos mrs./ sin libramiento a çedula de los dichos alcalde y regidores /

que los tales no sean resçebidos en cuenta nin pago / pero que todo lo que diere por cuenta aver gastado / con çedulas y libramientos de los dichos *alcalde* y regidores / mostrando las tales libranças y çedulas todo lo que / diere por *vertud* de ellas le sea resçebido en quanta e / pago, aunque lo tal sea mal gastado sin le poner / en ello ynpedimento alguno y que el conçejo tenga su / recurso a los *que* la libraren si lo tal a los nonbrados para / las quantas les paresçiera *que* tenidos y obligados / de dar razon de ello/.

32º que en las libranças se ponga / la razon./

Otrosi ordenamos y mandamos que en todas las çedulas y / libramientos que los dichos *alcaldes* y regidores dieren para / el dicho *sindico* y *bolsero* para *que* por ellas de o gaste / algunos *mrs.* que en todas ellas pongan la causa y razon porque los mandan pagar los tales *maravedís*/ porque al tiempo de las quantas parezca si fueron gas/tados en provecho e utilidad de la dicha villa o no. E // (8 r.) e si la dicha causa no fuere ynserta en la dicha librança / y çedula que por los *contadores* que sus quantas resçiieren / sean condenados en la suma que libraren y se les haga pagar / sin remision alguna para el dicho conçejo./

33º que el *bolsero* re/quiera al *alcalde* /y regidores para / que hagan pagar /los reçivos del conçejo/

Otrosi ordenamos y mandamos que el dicho *bolsero* aya / de requerir a requiera a todos los que devieren / al dicho conçejo, luego que los plazos, en que ellos an de pagar / lo que deven, fueren pasados. E si rebuelta o pleito o otro / yntervalo le pusieren o quisieren poner sobre la paga./ lo notifique a los dichos *alcalde* y regidores, y ellos provean / y den forma para les hazer pagar; y si no lo hizieren e / ynegligentes fueren, sean tenidos de pagar al conçejo el daño que ovieren resçebido los dichos *alcalde* y regidores./

34º que los del *Regimiento* y / volsero hagan / libro de las li/branças./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* los dichos *alcalde* / regidores y el *sindico* y *escrivano* fiel sean tenudos / y obligados de ordenar y sacar en linpio todo el gasto y / la sustançia de las libranças y çedulas *que* en todo el

año / hizieren y libraren y las ayan de dar y presentar den/tro de quinze dias despues que salieren de los dichos o/fiços, ante los o/figiales que subçedieren y si no presentaren el dicho libro con las dichas libranças y con el cargo / que se a de hazer al dicho sindico, o fuere alguno negligente / en hazer el dicho libro o en dar y presentar aquéel con el / dicho cargo y descargo que aquel por cuya causa quedaren / por presentar y dar las dichas quantas en la manera que / dicha es, pierda el salario de aquel año, y que el dicho sa/lario perdido sea para el conçejo y se faga cargo a / los o/figiales que despues de ellos subçedieren y todavia // (8 vt<sup>o</sup>) sean apremiados a que presenten las dichas / quantas./

35<sup>o</sup> las diligen/çias que an de / hazer los/ del Regimiento so/bre las fian/ças que an de / reçevir./

Otrosi ordenamos y mandamos que de ende el dia / que nuestras rentas o otros propios o cosas del dicho conçejo / fueren rematadas en almoneda dentro de tres días / primeros siguientes, las personas en quien se rema/taren, sea ntenidos y obligados de dar fiadores legos/ llanos raigados y abonados para cumplir las condiciones / de la almoneda; y si dentro del dicho termino no los dieren / y presentaren ante el escrivano fiel, que el dicho sindico / y bolsero sea tenido y obligado de los requerir a que los / de luego. E si no los quisiere dar a presentar ante el dicho / escrivano fiel, lo notifique por ante escrivano a los / dichos alcalde y regidores, y ellos lleven a la carçel a las / personas que las dichas fianças no quisieren dar, y no las / saquen fasta que las den. E si en ello fueren los dichos / alcalde y regidores, sindico y escrivano fiel o alguno de / ellos negligentes o tomaren fiança no bastante pa/guen de sus propios bienes todo el daño que a su culpa / se siguiere al dicho conçejo./

36<sup>o</sup> la nonbraçion/de los veedores / de cuentas./

Otrosi ordenamos y mandamos que los eletores que elie/ren y nonbraren alcalde y regidores y sindico bolsero / de la misma manera nonbren sendos contadores o veedores / de quantas de forma que los nonbrados sean çinco y los es/crivan en sendos charteles y los echen en una olla y los / saque un niño, y los quatro que primero

salieren sean / veedores de quantas, y estos juntamente con el dicho alcalde y / regidores, resçiban, averiguen cuentas de los o/ficiales del año pasado. Y mandamos que esta dicha eleçion / se haga el mismo dia en que se hiziere la eleçion de los / otros ofiçiales.//

37º lo que an de hazer / los veedores / de cuentas./

Otrosi ordenamos y mandamos que el dicho alcalde y / regidores y veedores de quantas, luego que ante ellos se / presentaren las quantas de los ofiçiales del año/ ante pasado, se ayan de juntar y se junten en el lugar do / se acostumbra hazer el regimiento y asi juntos ayan / de jurar y juren solenemente que averiguaran y senten/çiaran las dichas quantas sin afeçion ni pasion al/guna lo mejor que pudieren y Dios les diere a/ entender, y que a todo su poder y saber guardaran / y administraran justicio asi al dicho conçejo como a los dichos / ofiçiales. E so cargo del dicho juramento, vean ante to/das cosas el cargo y descargo del sindico bolsero y averi/guen y declaren por sentençia el alcançe que haze el / conçejo al bolsero o el bolsero al conçejo y esto asi fecho,/ vean e miren si los gastos fechos y librados por el dicho alcalde y regidores del año pasado fueron justos y liçitos y en provecho e utilidad y onrra del conçejo de la dicha villa e de los vezinos de ella o non, y si fueron / conforme a estas ordenanças o contra el tenor de ellas / e si hizieron gastos demasiados, y si hallaren culpados / a los dichos alcalde y regidores o alguno de ellos en a/ver fecho o mandado fazer gastos no debidos o otras / cosas dañosas a la dicha villa, o que por su culpa o negligencia /o dolo la dicha villa aya resçevido algun daño, que en / tal caso, el dicho alcalde y regidores y veedores de quantas / puedan condenar y condenen a los dichos ofiçiales / o qualquier de ellos que en culpa fallaren y todo el daño / y menoscabo y gastos demasiados que la villa aya / fecho y le ayan redundado por causa de no aver bien / administrado los dichos sus ofiçios, y si los dichos alcalde y / regidores y veedores de quantas en algo fueren di/ferentes, que lo que la mayor parte valga y aquello //(9 vtº.) se lleve a efeto, pero que siempre asiente el escrivano / fiel el boto y paresçer de cada uno, así quando fueren / conformes como diferentes, porque si despues viene / a divatir, y se fa-

llare *que* el conçejo resçibio algun daño por el / boto y paresçer de alguno o algunos de ellos se sepa quienes / fueron los que fueron en botar y dar el paresçer, por don/de al dicho conçejo se siguió el dicho daño para que los tales / sean castigados y resçiban la pena *que* mereçieren./

38º el termino en que se an de / averiguar las quantas./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* el dicho alcalde y re/gidores y veedores de quantas ayan de averiguar y guiar las dichas cuentas dentro de los treinta días pri/moros siguientes, despues que fueren elegidos e nonbrados para los dichos officios so pena de cada dos mill / mrs. a cada uno, la mitad para el acusador y la otra mitad / para el juez que lo executare. E que quando la justia y re/gimiento de la dicha villa no quisiere executar la dicha / pena siendo por alguno requerido para ello, que qual/quier vezino de la dicha villa pueda acusar ante el corre/gidor de esta provincia, el qual execute la dicha pena y toda/via los dichos oficiales sean apremiados a resçebir las / dichas cuentas y las sentencias./

39º que el escrivano fiel del año / pasado este a / mano quando las quantas./

Otrosi ordenamos e mandamos *que* el escrivano fiel / del año ante pasado este quando las dichas quantas se veen / fuera del regimiento, el qual sea llamado las vezes que/ de él se querran ynformar, y despues que oviere ynfor/mado, salga./

40º que las condenaciones/de las cuentas se/ paguen syn en/bargo de la apelacion./

Otrosi porque por espieriença se a visto *que* los oficiales se es/cusan a pagar las condenaciones que les cargan por / apelaciones y pendençias que ponen ante el coregidor / de que al conçejo se an seguido grandes daños y costas,/ por ende, ordenamos y mandamos *que* de aqui ade// (10 r.)lante el alcalde y regidores y bolsero y escrivano fiel / las sumas en que por razon de sus officios y por aver trans/gredido en alguna de estas ordenanças fueren condenados / las paguen dentro del termino y tiempo que por sentençia / les mandaren no enbargante qualquier apelacion *que* yn/terpusieren, y hasta en tanto *que* las dichas condenaciones a/caben de pagar, esten presos en

la carçel publica de la / dicha villa y pagadas las dichas condenaçiones sigan su justiçia / si alguna entendieren tener./

41º que el conçejo no to/me ni siga pleitos / de personas parti/culares./

Otrosi ordenamos e mandamos *que* el conçejo y re/publica de la dicha villa no tome ni siga pleito ni / pleitos que personas particulares tengan ni contri/buyan en ellos cosa alguna, pero *que* a los vezinos de la dicha / villa en sus pleitos y demandas que con personas de otra / jurisdiccion tuvieren el dicho conçejo, los favorezca con *cartas* / graçiosas para que su justiçia les sea guardada y esto, sin costa del dicho conçejo, y que el alcalde y regidores *que* lo / contrario hizieren y consintieren, pierdan el salario/ y paguen todo lo que el conçejo gastare, y todo ello sea / la mitad para el juez *que* lo executare y la otra mitad para / el dicho conçejo./

42º que los llamados / para Regimiento vayan / so pena./

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los *que* fueren/ llamados a regimiento, sean tenidos y obligados / de yr a ella si justo ynpedimento de dolencia o negoçio muy / arduo no tuviere, so pena de dos reales, por cada vez *que* / siendo llamados no fueren, a cada uno, y que si los ofi/çiales pusieren otras penas mayores *que* caygan en ellas / y las paguen sin remision alguna./

43º que los nonbrados / para ofiçios sin / cargos los / açeten./

Otrosi ordenamos y mandamos que quales quier *que* fueren / elegidos por *alcaldes* y regidores o jurados o procura/dores o sindicos bolseros o mayordomos de la yglesia //(10 vto.) o nunçios o mensajeros o para yr a qual quier parte *que* a ser/viçio de su magestad o al bien de la republica convenga / *que* luego *que* por el regimiento de la dicha villa les fuere / mandado, sean tenidos de açetar y tomar el cargo y ofiçio /para que fueren nonbrados y elegidos, segun e de la forma/ e manera *que* la calidad del negoçio lo requiere, y de yr a / donde los ofiçiales del regimiento les mandaren, e usar / de los tales ofiçios y cargos so pena *que* los que fueren re/beldes paguen de pena veinte mill mrs., la mitad para el / acusador y la otra mitad para el juez *que* lo executare, y / mas, pague al conçejo todo el daño *que* por su culpa

se / les siguiere y sean desterrados por un año de la dicha villa / e su jurisdicción/.

44<sup>o</sup> que procuradores y mensajeros/ hagan lo que les fuere / encomendado./

Otrosi ordenamos e mandamos que qual quier / procurador o mensajero o nunçio *que* por el conçejo o regimiento fuere ynbiado a qualquier junta o lugar / faga lo que le fuere mandado por el conçejo o regimiento / so pena de çinco mill mrs. a cada uno por cada vez /y de pagar el daño que a la villa de ello le redundare y mas / que sea desterrado de esta villa por un año./

45<sup>o</sup> las penas como se / an de repartir./

Otrosi ordenamos e mandamos *que* las penas de estas / dichas ordenanças que no estas declaradas para quien / son, sean la terçia parte para el acusador y la / otra terçia parte para el *alcalde* y regidores por quien / se executaren, y la otra terçia parte para el conçejo./

46<sup>o</sup> las cadenas/y grillos y pe/sas y medidas/ cómo se an de/ entregar./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* el *alcalde* ordinario de / la dicha villa aya de dar y de al que después de él subçediere / las cadenas y grillos y presiones que aya en la carçel, y el / que asi las resçibiere, sea obligado a las dar y entregar / al otro que después de él subçediere por el mismo ynven/tario y de la misma manera los regidores rresçiban //(11 r.) y entreguen unos a otros los pesos y medidas *que* el conçejo / tuviere so pena que si algo *se* perdiere, que aquéel o a/quellos en cuyo tiempo y cargo se hallaren averse per/dido, lo tal pague lo que valiere la cosa perdida /con mas el doblo y *que* los ofiçiales del año siguiente hagan / fazer a costa de quien perdiere las dichas presiones / o pesos o medidas otro tanto como si oviere per/dido y la pena del doblo sea para el *alcalde* y re/gidores que *ansi* lo fizieren hazer y esta dicha or/denança executaren y los ynventarios pasen por / ante el escrivano fiel dentro de diez dias primeros /siguientes despues de la eleçion./

47<sup>o</sup> las penas en que/caen los ofiçiales que en/cubrieron o ur/taren las cosas / del conçejo y de la ygleja./

Otrosi ordenamos e mandamos que al dicho *alcalde* / y regidores de la dicha villa ni el mayordomo de la igle-

sia / de ella no sean osados de hurtar ni asconder ningunos mrs. / pertenescientes a la dicha yglesia e conçejo, ni de las re/partir entre sí ni de vender secretamente cosa suya, so pena / que si secretamente vendieren algo y hurtaren o re/partieren en otra qual quier manera algunos mrs. o co/sas pertenescientes a la dicha yglesia o al conçejo, que a/yan de pagar a los juezes del año siguiente cada mill e / quinientos mrs. y demas de ello, que ayan de pagar y paguen / al conçejo o iglesia lo que asi hurtaren con el doblo, y que de / ende en adelante no puedan tener ofiçios publicos;/ y si en la execuçion de esta ordenança fueren algunos o/fiçiales remisos o negligentes en su año despues que / a su notiçia oviere venido el delito, que caygan en la misma / pena, y qualquiera del pueblo lo pueda acusar ante / el corregidor./

48º las llaves que a / de tener el / archibo./

Otrosi ordenamos e mandamos que la arca conçeжил /aya de tener y tenga dos llaves, y que ayan de estar //(11 vto.) y esten en la dicha arca el sello y todas las escrituras / y privilegios conçejiles y estas ordenanças y los yn/ventarios por donde se resçiben y se entregan, y que las / llaves ayan de estar y esten en poder de los regidores / y cada uno de ellos tenga una llave de manera que los dos / juntamente la puedan abrir y no el uno sin el otro, y / que estos al prinçipio de su año resçiban por ynven/tario todo lo suso dicho, y pasado su año, lo entreguen a / los regidores que despues de ellos subçedieren so las penas/ contenidas en la ordenança que de suso çerca de esto habla,/ y mas de cada dos mill mrs. a cada uno que contra lo suso/ dicho fuere./

49º que los que compraren/ o arrendaren en las / cosas del conçejo den fian/ças, y pasado el / plazo paguen es/tando en la carcel./

Otrosi ordenamos y mandamos que todas las personas / que arrendaren o compraren las rentas y montes o o/tras quales quier cosas del dicho conçejo que dentro de / tres dias despues del remate o compra o arrendamiento / ayan de dar y den fiadores legos llanos, raigados / y abonados en juridiçion de la dicha villa y juntamente / con los tales, yn solidum, se ayan de obligar a cunplir / y pagar lo que devieren a los plazos que asentaren; / y que pasa-

dos los dichos plazos, si para ellos no pa/garen lo que devieren, sean presos y puestos en la car/çel publica de la dicha villa y estando en ellas sean execu/tados sus bienes y no sean sueltos fasta en tanto que el / conçejo sea pagado y satisfecho sobre fianças ni en o/tra manera, y si el alcalde luego que por el bolsero fuere / requerido con la obligaçion a que le mande executar,/fuere remiso o negligente, y conforme a esta or/denança, no fiziere fazer la execuçion a su jurado, que pa/gue de pena dos mill mrs. para los ofiçiales y veedores / de quantas del año siguiente; e mas todo el daño que //(12 r.) por ello se siguiere al conçejo; y que el alcalde no se pueda / escusar de esta pena diziendo que el ya mando executar / y que la culpa sera del jurado, pues él de su mano/ pone y quita al dicho jurado executor./

50º los del Regimiento no con/sientan hazer / limosnas./

porque por espiriencia hemos visto que muchas personas/ vienen a la dicha villa a pedir limosna diziendo que se / les an quemado sus casas y tienen otras neçesidades / y buscan favor y ayuda entre personas particulares / y con formas que para ello tienen hazen de los bienes / conçeviles muchas dadivas: por ende, por escusar / lo suso dicho, ordenamos e mandamos que de aqui a/delante, el alcalde y ofiçiales de la dicha villa, no consien/tan que la tal limosna ni dadiva se haga ni se de a/ ninguno de los dichos bienes y propios del conçejo, casso / puesto que todo el pueblo sea conforme a ello, so pena de / pagar al dicho conçejo lo que asi en su tiempo se diere, y / mas que paguen a los ofiçiales y veedores de quantas / del año siguiente dos mill mrs. por cada vez, y que los / dichos ofiçiales y veedores de quantas executen la dicha / pena./

51º los del Regimiento sean / obligados a / goardar las ordenanças./

Otroși ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes y re/gidores y veedores de cuentas vean y se ynformen de/ las ordenanças que estan hechas cerca de las cosas que los / ofiçiales son obligados a fazer y guardar y cunplir,/ y si hallaren que los dichos ofiçiales açedieron en ellas / o en alguna cosa o parte de ellas, y fucren en alguna culpa / dolo o negligencia, los condenen en lo que

hallaren que de/ven ser condenados, según las dichas ordenanças, y en to/do el daño que al dicho conçejo se ubiere seguido, por su cul/pa y causa de ellos, y que los dichos veedores de quantas en el /juramento que hizieren juntamente con el alcalde //(12 vto.) y regidores, juren de pronunçiar y executar segun dicho es; / y si alguna remision o grazia hizieren, que lo paguen / de sus bienes./

52º las heleçiones de los / escrivanos del numero./

Otrosi ordenamos y mandamos que quando alguno / o algunos de los escrivanos del número fallesçieren y /sus ofiçios vacaren, que conforme al previllegio que/ para ello esta provinçia e las villas e lugares de ella / tienen, se haya de hazer la nonbraçion de los que an de subçeder / en los dichos ofiçios por alcalde y Regidores de la dicha/villa, y por los quatro eletores que primero salieren el/día de San Miguel para hazer e criar a los dichos alcalde y / regidores, y que a los que todos siete en conformidad / o la mayor parte de ellos presentaren y nonbraren para las / tales escrivanias vacas se aya de dar y se de la duplicaçion / y petiçion del conçejo, para que su magestad le de su titulo./

53º los que conpraren o/ arrendaren las ren/tas y propios del /conçejo den fianças, y si / no sean presos./

Otrosi ordenamos e mandamos que de aquí adelante / las personas que conpraren o arrendaren las cosas y ren/tas conçeçiles se obliguen con fiança bastante con/forme a las ordenanças que sobre ello de suso hablan;/ y que si dentro del tiempo y termino que las dichas or/denanças disponen, no dieren las dichas fianças, y no /se obligaren con sus fiadores en forma que los dichos regidores/ de la dicha villa sean obligados de llevar y lleven a la / carçel publica de la dicha villa a los tales conpradores / o arrendadores, que segun dicho es, no se obligaren con fianças bastante y los entreguen al jurado executor de la dicha / villa, el qual sea tenuto y obligado de resçebir y guardar a los tales presos acosta de ellos, y el alcalde / no sea osado de les soltar hasta tanto que den las dichas / fianças, so pena que si los soltare o hiziere soltar, pague / el daño que de allí se siguiere al conçejo, y mas dos//(13 r.) mill mrs. de pena para los ofiçiales y

veedores de / quantas *que* le condenaren y executaren. E si los *dichos*/regidos o jurado en lo suso *dicho* cada uno de ellos / en lo que le toca y tañe, fuere remiso o negligente, *que* / caygan en la misma pena, y *que* los *dichos* regidores tengan / poder bastante para lo que *dicho* es por si, sin man/*damiento* de alcalde nin de otro juez./

54º qual a de ser el /jurado y a lo/que es obligado./

Otro*si* ordenamos e mandamos *que* el jurado y /carçelero que en la *dicha* villa oviere, sea persona de buena /fama e vida, y que dentro de diez dias despues *que* fuere / criado por el *alcalde*, segun *nuestro* uso y costumbre, sea tenuto / y obligado de dar y de fianças llanas y abonadas que si / los presos por su culpa o mengua o negligencia se le fuere / o en otra culpa o dolo se hallare, pagara lo que de derecho / deviere pagar, y el *dicho* jurado tenga a los presos de la/forma y manera *que* el *dicho* *alcalde* y regidores le man/*daren*, so las penas que por ellos les fueren puestas y / de *derecho* fueren establecidas en tal caso, y que la *dicha* fiança la haga dar y resçiba el *dicho* *alcalde*, so pena de pagar los / daños de las partes, y mas çinco mill mrs., la mitad para/ el acusador y la otra mitad para el juez *que* la executare./

55º la facultad que/ tienen los re/gidores para/ la tasa de los/ mantenimientos./

Otro*si* ordenamos y mandamos que de aqui adelante /los *dichos* *nuestros* regidores que agora son o fueren de aqui/ adelante, ayan de tasar y tasen las cosas que a la *dicha* villa / y su juresdicion vinieren a vender y se vendieren en ella / de mantenimientos, a los quales, y a cada uno de ellos / damos poder y facultad para que por si mismo, syn el/*dicho* *alcalde*, pueda poner y ponga sobre quales quier / cosas segun y como de suso *dicho* es se vendieren en la *dicha* / villa y sus arrabales y juridicion e comarca, quales quier / pena o penas que a ellos y a cada uno y qualquier /(13 vto.) de ellos bien visto fuere para *que* las tales cosas y / mantenimientos que a vender vinieren, se vendan / en la tasa o tasas que ellos pusieren o hizieren, y para / que puedan condenar y condenen en las *dichas* penas para e/llos puestas a los que fueren rebeldes

e incurrieren en / ellas, y para *que* así mismo puedan llevar a la cárcel de la *dicha* villa a quales quier persona o personas *que* / fueren rebeldes en guardar y cunplir sus mandamientos / y que puedan executar las sentençias que sobre lo suso *dicho* / pronunçiare, fasta llevar a devido efeto; y que en las / *dichas* cosas el *dicho* *alcalde* no les ynvida, antes les de favor e / ayuda; y si para executar las *dichas* sentençias y condena/çiones *que* hizieren sobre las cosas suso *dichas* los *dichos* *nuestros* / regidores o alguno de ellos ovieren menester favor /e ayuda, y por ellos o por qualquier de ellos fuere pedido/ que todas y quales quier personas de la *dicha* villa e / su juridiçion sean tenudos y obligados a lo dar, so las / penas que por los *dichos* *nuestros* regidores o por qual/quier de ellos les fueren puestas. E así mismo mandamos / *que* el jurado executor de la *dicha* villa sea tenudo de llevar a la / *dicha* carcel a quales quier personas *que* los *dichos* *nuestros* regi/dores le mandaren y que los tales sean tenudos y obligados / de las guardar y tener a buen recaudo hasta que otro man/damiento de ellos vea en contrario, so las penas que por / los *dichos* regidores le fueren puestas *que* el *dicho* *alcalde* no los / pueda soltar ni tenga poder para ello *en* las cosas que los / *dichos* regidores pusieren mano y tienen juridiçion./

56º que los Regidores/hagan alinpiar / las calles./

Hordenamos y mandamos *que* los *dichos* regidores hagan / alinpiar de quinze a quinze dias las calles publicas de / la *dicha* villa, a cada uno su portada, y así bien ha/gan alinpiar de tres en tres meses la vanela de / servicio *que* pasa por medio de la *dicha* villa, de manera //(14 r.) *que* por ella corra libremente la agua, poniendo a los dueños / de las *dichas* casas las penas que a ellos bien visto fuere, y executado aquellas, las quales sean para los *dichos* regi/dores; y que si en lo suso *dicho* fueren remisos y negligentes / los *dichos* regidores paguen de pena por cada vez quinientos / mrs. cada uno de ellos, la qual *dicha* pena sea para el juez/ que la executare, y para el acusador a medias; y si no o/viere acusador, que sean enteramente para / el *dicho* juez./

57º de las ventanas / no cahen agoa / a las calles./

Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante /nin-

ninguno no sea osado de hechar por las ventanas a/ las calles publicas agua ni otra suziedad, so pena de / pagar un real de plata por cada vez, la qual sea para/los regidores que las executaren, y demas de ello, que si a al/guno tocaren con el agua o otra suziedad que asi hecharen / *que* los dichos regidores o el alcalde o jurados luego lleven al / que asi hechare lo tal a la carçel y este en ella un dia / y una noche./

58º que no ocupe ninguno / las calles con / hedifiçios./

Otrosi por quanto por espiriença se a visto *que* en los/ tiempos pasados algunas personas an fecho *en* las / calles publicas de la dicha villa escalas de cal y canto/ y otros hedefiçios en perjuyzio de la republica, por ende/, queriendo remediar para en lo porvenir, ordenamos que de aqui adelante ninguno no sea osado de hazer / ningun hedefiçio *en* las calles publicas sino en sus *pro*/prios suelos so pena que si hizieren o tentaren de/ hazer algun edefiçio fuera de su propio suelo, *que* cada/ uno pague de pena veynte ducados de oro por / cada vez y demas de ello, que sea derribado todo lo *que* he/deficare acosta del dueño del hedefiçio, y *que* los cante/ros o carpinteros *que* lo labraren, paguen de pena por cada / vez doze ducados de oro, la qual dicha pena sea la mitad //(14 vto.) para el acusador y la otra mitad para el *alcalde* y / regidores que la executaren./

59º quando oviere / ynçendio de fuego / se tomen las si/dras y se derriben / casas./

Otrosi ordenamos y mandamos que si algun fuego / se ençendiere en la villa y se apoderare de manera que / aya peligro de se quemar la dicha villa o algunas casas de ella,/ que en tal caso se tomen las sidras de la misma casa y de / las çircunvezinas, y se mate el fuego con ellas; y si se de/rribaren algunas casas por atajar el fuego, que asi / las dichas sidras como el daño que se hiziere en derribar / las dichas casas, lo pague el conçejo a sus dueños./

60º de las quantas del ma/yordomo de la / yglesia./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* el mayordomo de / la iglesia, dentro de ocho dias despues que espirare el / año de su ofiçio, aya de traer y presentar sus cuentas/

ante el alcalde y regidores de la dicha villa, los cuales,/ sobre juramento que ante todas cosas le resciben,/ averiguen lo que monta su cargo, y despues vean/ su descargo y lo que justamente y en cosas liçitas / y onestas oviere gastado, le resciban asi los dichos o/fiçiales como al mayordomo que despues de el subçediere,/ todos juntamente en quenta; y si en algo fuere alcançado / pague el alcançe como se pagan y se mandan cobrar / los rescibos del conçejo, y si el dicho mayordomo alcançare / a la dicha yglesia, ayan de dar y den orden como el sea / pagado./

61º sobre misas nue/bas, bodas y va/teos se goarde / la premática./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* sobre las misas /nuevas y bodas y bateos, y sobre los conbites de ellos / se guarde y cunpla lo que çerca de ellos por sus *magestades* / esta mandado y declarado, segun y de la forma y ma/nera *que* en las premagticas se contiene, e so las penas en ellas / contenidas, syn otro ningun entendimiento *que* queremos / *que* aquello se guarde y cunpla en todo y por todo por / todos los vezinos y moradores de la dicha villa a su *juridiçion* //(15 r.).

62º sobre mojones / y caminos, / y otras semejantes dife/rençias./

Otrosi ordenamos e mandamos que cuando / quier que alguno o algunos vezinos y moradores de la /dicha villa se quexaren de los caminos e linderos y / heredades e pieças o tierras labradas y entradas / y salidas o sobre algun hedeçiõ, que nuevamente / se oviere de hazer o estuviere hecho, o sobre verteras / y lançaduras de casar, y se sintieren por agravia/dos en semejantes cosas, mandamos que vayan los / *alcaldes* y regidores sobre el lugar donde fuere la dife/rencia o agravio o daño con el escrivano fiel, y con otros / algunos *que* les paresçiere si querran, y tomen la yn/formaçion nesçesaria de las personas que vieren / *que* mejor pueden saber la verdad, y luego sin otras dilaciones ni alongamiento alguno fagan y manden / aquello que entendieren *que* es justiçia, y *que* la declaraçion / que por ellos se fiziere sea valedera, y que el que o los / que llevaren a los dichos o/fiçiales sean tenidos de / dar para su despensa dos reales en dineros o en / prendas valiosas, y lo ponga en su poder dellos, y al / tiempo que la dicha declaraçion se hiziere,

condenen / a la parte que justiçia no tuviere y acometiere agravio / a la otra parte, y al que justiçia tuviere, tornen / la prenda o dineros luego./

### 63 carniçeros./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* los carniçeros y o/tras quales quier personas que ovieren de vender / carne a manera de carniçeria, que lo vendan al presçio / *que* el dicho conçejo y alcalde y regidores de la dicha villa orde/naren y mandaren y tasaren, y no a mas presçio, /ni vendan a destajo salvo los cabritos y corderos el dia/ de Pascua de Resurreçion, y de ende en adelante hasta / diez dias primeros siguientes y no mas, y que quien/lo contrario hiziere, que pague de pena por cada vez //(15 vto.) y por cada persona a quien vendiere çient mrs. la ter/çia parte para el acusador, y las dos partes para el / alcalde o regidores que en la execuçion fueren presentes;/ y asi bien, que cada carniçero o vendedor aya de dar y de / a cada uno *que* le pidiere y menester oviere hasta el peso / menor de media libra por sus dineros y sobre prenda / que valga doble presçio, pero que la carne pesada, *enbie*/ luego a aquel para quien lo peso y no la tenga *en* la / tienda ni donde se pueda ver de la tienda; y si viniere / alguno o algunos que quieran aver y tomar carne, *que* le / de el carniçero en lugar que sea razonable, segun la / carne que pide y su grandor de la pieça *que* abria de dar,/ pero siguese *que* ningun carniçero no aya de tener ni tenga / carne pesada ni apartada para amigos ni parientes / en su tablero ni en su casa, y si lo tuviere, que sea obligado / de lo dar a qualquier que lo pidiere por sus dineros, no/ enbargante *que* el carniçero diga que esta pesada y pagada, so la dicha pena ,la qual sea para quien y como/ dicho es, y si acusador oviere, la terçia parte para / el./

### 64º los carniçeros no/ maten carne en/ çiertos dias, sole/nes syn liçençia./

Otrosi ordenamos y mandamos que los carniçeros ny otras/ persona alguna no mata carne para la vender *en* los / dias de domingos y en las quatro fiestas del año y de San/ta Maria, y de los Apóstoles, ni el dia de señor San Juan Bau/tista, ni el dia de la Asençion y Corpus Christi, y Santa Maria / Madalena, y Santa Catalina, so pena de

medio florin a/ cada uno por cada vez, la terçia parte para el acusador, y las dos terçias partes para los juezes que executaren / la pena; pero que si se ofreçiere alguna neçesidad, *que* los / carniçeros ayan recurso y pidan liçençia a los juezes, y / si ellos vieren que la neçesidad es de tal calidad que liçençia /se deva dar, la den y no de otra manera.//(16 r.).

65º sobre menudos/de la carniçeria./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* qualquier o quales/-quier carniçeros ayan de vender y vendan el toçino al / presçio que el conçejo o regimiento de la dicha villa or/-denare y asentare, y asi bien sean obligados de dar las me/nuzias de puerco y baca y carnero segun y como al presçio / *que* el dicho regimiento mandare, y que al tiempo *que* los dichos carniçeros tuvieren a vender las menuzias que den y vendan / toçino largamente de mane-  
ra que el que quisiere conprar / toçino, lo aya no embar-  
gante *que* las menuzias esten en el ta/blero, so pena por cada vez a cada carniçero doçientos / mrs. para los juezes que executaren esta pena, y si a/cusador oviere, sea la tercia parte para el./

66º los que no son vecinos/de la villa, sin/ liçençia no corten /en los montes.

Otrosi ordenamos y mandamos que ningunas / ni algunas personas *que* no fueren vezinos e moradores / de esta dicha villa, sin liçençia del conçejo de ella, no corten ni / talen en los terminos, montes y exidos comunes publicos / de la dicha villa para llevar fuera de ella y su juridi-  
cion / hayas, robles, fresnos, alisos, ni otro ningun arbol de / qualquier natura y calidad, al pie ni en las ramas, so pena / de un ducado de oro por cada arbol, y medio ducado / por cada rama *que* por el pie cortare. E mas de perder / todo lo que obrare o hiziere de los arboles cortados, y allende /pague el daño al conçejo de la dicha villa, las quales dichas / penas sean para el acusador y para los juezes que en / la execuçion fueren, segun las penas de suso y *que* para / condenar en las dichas penas, y en el dicho daño, se haga / la provançia con solo un testigo de vista; pero que / en los tiempos *que* algun acarre-  
o de maderas se hiziere / por los dichos terminos, y

para ello o para algunas / açemilas o bestias de acarreo cortaren pasando por / los dichos terminos y jurisdicción de la dicha villa, algunas / vellotas o garrotes, *que* por ello *non* yncurran en pena alguna. //(16 vto.).

67º que puedan cortar san/guinos y espinos / para hazer los se/tos a sus heredades./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* los *vezinos* e moradores / de la dicha villa, para hazer los setos a sus heredades./ puedan cortar y talar en los dichos terminos y co/munes quales quier espinos y sanguinos que son çumali/carras, sin caer por ello en pena alguna./

68º las penas de los / exidos./

Otrosi, por quanto en los tiempos pasados, por experiencia se a visto que por las colusiones que los oficiales / y guardamentos de la dicha villa an fecho con los que / cortan y talan arboles en juresdición de la dicha villa,/ por aplicar así las penas y daños a cuya causa el conçejo / a resçebido y resçibe muchos e muy creççidos daños,/ por ende, queriendo remediar lo suso dicho, mandamos / que de aqui adelante, los juezes oficiales de la dicha villa / y guardamontes de ella sean tenudos y obligados de / recaudar y cobrar de qualquier persona que cor/tare algunos arboles en los exidos e terminos publicos / de la dicha villa para el dicho conçejo por cada roble / que cortaren por el pie, quatro florines de oro, y por ca/da rama, çient mrs.; y por cada pie de fresno, un ducado;/ y por cada haya, un florin de oro; e por cada azebo, /dos reales; e por cada aliso, medio florin de oro; y por / cada carga de carbón, dos ducados de oro; y que los dichos alcalde/y regidores y guardamontes, si lo ovieren, sean tenudos/ y obligade traer y pagar y dar prendas que valen/ el doblo al dicho conçejo, so pena de mill mrs. a cada uno /para el dicho conçejo y que sean obligados de jurar, siendo/les mandado, que en ello no han fecho colusion ni engaño / alguno, ni an disimulado ni dexado de executar a persona/ alguna *que* a su notiçia aya venido, e la ayan alcançado / o podido prender o alcançar ni an fecho graçia al/guna por lo que al conçejo cabe. E si se halla que an/fecho alguna graçia o no an executado los delinquentes // (17 r.) *que* paguen las dichas penas

y daños al dicho conçejo con / el doblo de sus propios bienes, y que las mismas penas / paguen los que cortaren algunos de los dichos arboles, en qua/les quier términos y montes de personas particulares;/ y por quales quier otro arbol de qual quier género que sea./ pague un real de plata para el dueño./

69º los del Regimiento no / vendan cosa al/guna en secreto./

Otrosí, por quanto hemos visto por espirençia en / tiempos pasados que algunos ofiçiales públicos que / tienen cargo del regimiento de la dicha villa y las guar/das de los montes de ella se an fecho algunas ventas de / tierras y montes y arboledas secretamente, tomando / para sí los presçios de las cosas vendidas, de que al / dicho conçejo se a seguido algunos daños, por ende, or/denamos a mandamos que ningunos ni algunos alcaldes,/ regidores, ni guardamontes si los oviere, ni otra per/sona alguna ofiçial de la dicha villa no sea osado de dar / a vender ni trocar ni cambiar a ningun estrangero montes / ni árboles para hazer madera ni carbón, ni den ni vendan / tierra no otra cosa alguna que pertenezca al dicho conçejo,/ ni den ni amojonen tierra alguna a ningun estraño ni / a vezino, poco ni mucho, so pena de cada diez mill *maravedis* por / cada vez a cada uno para el dicho conçejo. E demás,/ que el presçio de la cosa que así dieren y vendieren, den al / dicho conçejo con el doblo dentro de diez dias después que lo / tal se les probare; y que el dicho conçejo ni los ofiçiales / del año siguiente que cargo les hizieren no hagan *graçia* / alguna de las dichas penas ni de la suma principal, por/que es mal engenplo que los que son guardas del conçejo sean / ladrones; los quales, además de las penas suso dichas, de ende / en adelante no sean ni puedan ser ofiçiales públicos / en la dicha villa, y sean privados de sus ofiçios por // (17 v.) sienpre, porque a ellos sea castigo, e a otros en/genplo. Y los conpradores que paguen con el quatro / tanto./

70º los términos en que los con/pradores an de / sacar los montes,/ no se prorrogue./

Otrosí, por quanto el dicho conçejo a usado / y acostumbrado de vender en sus nesçesidades algunos / montes conçeigiles, así a vezinos de la dicha villa como / a

algunos estraños para *que* las tales personas cor/ten y saquen dentro de cierto tiempo los montes y ar/boledas que conpran con espresa condición *que* lo que de/paren de cortar y sacar dentro del *dicho* termino *que* sea / para el *dicho* conçejo, y no enbargante esto acostunbran/encargar a los vezinos y ofiçiales de la *dicha* villa para /aqueel tal termino y tiempo las prorreguen y alar/guen y con formas y rodeos que para ello buscan / y tienen an fecho y hazen prorrogar los *dichos* ter/minos e tiempos por muchos años, a cuya causa al/ *dicho* conçejo se an seguido y adelante se le podrian seguir muy cresçidos y grandes daños. Por ende, para evitar y remediar lo suso *dicho* ,ordenamos y /mandamos que de aqui adelante, los montes que el *dicho* / conçejo vendiere, se escrivan en el libro conçegil de / aquel año, y se asiente en el los terminos e años en/ *que* los conpradores los an de sacar y cortar, y que los con/pradores saquen los *dichos* montes dentro de los terminos / y tiempos que para ello el *dicho* conçejo o su regimiento/ las pusiere y diere, al tiempo que pasare la venta;/ y si algo dexaren de sacar, *que* de todo lo tal para el *dicho* / conçejo sin remision alguna, y que el *dicho* conçejo ni ofiçiales non puedan nin no ayen de prorrogar ni prorroguen/ los tales terminos y tiempos, e que en todo ni por todo/ se guarde por el conçejo a los *que* de el conparen semejantes //(18 r.) montes el contrato e asiento que con ellos pusiere /y asentare. E asi bien los *dichos* conpradores guarden y / cunplan con el *dicho* conçejo lo que prometieren, y que los / *dichos* ofiçiales ni el *dicho* conçejo segun *dicho* es, non pueda dar / ni de mas termino de lo que *dicho* es, ni puedan otorgar / otra venta nueva de los tales montes hasta que el / *dicho* conçejo otra vez venda en publica almoneda lo /*que* ansi quedare para el, so pena, por cada vez, a ca/da ofiçal cada çinco mill mrs.; y demas, *que* la prorro/gaçion y escritura que contra esto hizieren sea en si ninguna,/ y que el escrivano por quien pasare la escritura pa/gue tanta pena como uno de los ofiçiales, y otra / tanta pena pague la persona *que* hiziere petiçion o el/mensaje, y que las *dichas* penas sean la mitad para el / acusador si lo oviere, y la otra mitad para el juez o juezes / *que* las executaren; y si de ofiçio proçedieren, sean para/ellos enteramente las penas, y que los ofiçiales

del/ año siguiente las executen so la dicha pena para los / oficiales que despues de ellos subçedieren, a los quales/ si remisos fueren, Dios les demande mal e caramente/ como a perjuros e ynfames./

71º que con naças no/ ocupen el rio./

Otrosi, por quento el rio de Hurumea, que es en jurisdiccion / de esta villa, es rio que se navega donde ay y se matan / muchos salmones, y algunas personas en los tien/pos pasados, contentados de hazer salmoneras y naças/ ocupando y çerrando con ellas toda la madre del/ rio, y si a lo tal se ubiera dado y se diese lugar adelante a la dicha villa e a los vezinos de ella se seguiria mucho daño. Por ende, por remediar lo suso dicho, or/denamos y mandamos que de aqui adelante si // (18 vto.) alguno quisiere hazer o hiziere en el dicho rio algunas / naças o salmoneras, con ellas no çierren ni acaben de / çerrar toda la madre del rio; antes por lo mas / hondo de el, dexen abierto la terçia parte del dicho/ rio de manera que por el puedan navegar libre/mente los salmones e pescados que puedan hazer su / curso de subir y desçender./

72º que en los montes que/ son para la leña/ de las casas, no ha/gan carbon./

Otrosi ordenamos y mandamos que los vezinos de la /dicha villa se aprovechen e usen de las arboledas y terminos que an acostumbrado cortar y tienen para la /leña de sus casas y para otras cosas de su provecho/ y usen de los tales terminos y montes como hasta aqui / con esto que en ellos no hagan carbon ninguno, porque/ por espirençia se a visto que con hazer carbon des/truyen los tales montes de manera que no quedaria,/si a ello se diese lugar, leña ninguna. E que si alguno / hiziere carbon, pague de pena dozientos maravedis /por cada carga. E mas pierda el carbon e todo ello sea para los / juezes que executaren las dichas penas, y si oviere / acusador, la terçia parte para el./

73º mançana en tiempo/ de agosto./

Por quanto las personas pueden hazer daño en los/ mançanales en tres maneras, es a saber: al tiempo/ que la mançana este en pepita, y quando es ya sazonda, o enpençada a sazonar, y asi bien quando ay/ o no ay mançana

ni pepita, cortando los troncos ra/mas de los mançanos. Ordenamos e mandamos / *que* la mançana que oviere en qualquier mançanal o huerta/ o en otra parte, hasta el dia del señor San Juan Bautista/(19 r.) del mes de junio, sea avida por pepita, y la de/ despues del dicho dia de San Jhoan adelante, fuese a/vida por mançana sazónada./

74º las penas de los que/ hurtaren man/çanas.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier per/sona mayor o menor de qualquier hedad o condiçion/ *que* sea que tomare de huerta o mançanal o de heredad/ agena ninguna mançana sin liçençia primero a/vida del dueño del mançanal o huerta, que pague de / pena por cada mançana que tomare por si o por otro medio real de plata y por cada pepita, un quartillo de/plata; y que si una persona a otra hiziere tomar / las dichas mançanas o pepitas que el mandador y / tomador, cada uno de los dos, paguen por cada uno / de las mançanas que así tomaren y hizieren tomar el / dicho medio real de plata y por cada pepita el dicho / quartillo de real, y que por la paga del uno, el otro no sea quitto, salvo *que* como dicho es, el tomador y / mandador, cada uno de los dos, paguen enteramente/la dicha pena./

75º los que cortaren/ mançanos./

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier / persona mayor o menor que cortare mançana a/geno, que si el mançano así cortado fuere verde, pague / por cada troço un florin de oro, y por cada rama / verde que sin el tronco cortare, o *quebrare*, un real de / plata, y si el mançano fuere seco, pague por cada /tronzo cortado medio florin de oro, y por cada rama/ *que* cortare sin el tronco, medio real de plata. E si el dicho/mançano fuere en parte verde y en parte seco, que / pague el cortador la dicha pena como si en todo fuese / verde y que el dicho mançano así en parte seco y en/(19 vto.)parte verde, sea avido por verde, así en el tronco /como *en* las ramas en quanto a la dicha pena./

76º del entrar e / pasar por man/çanales./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* qual quiera per/sona mayor o menor que despues del dicho dia de señor/ San Juan Bautista del mes de junio, entrare o pasare / por

mançanal ageno, e entre porque oviere mançana,/ si el dicho mançanal no deve camino publico ni pasaje/ que solo por la dicha entrada pague por cada vez un/ real de plata, y demas de ello pague las sobre dichas /penas y calunias si alguna mançana tomare./

77º la pena de los que/ entran en las/ viñas a tomar/ uvas./

Otrosi ordenamos y mandamos que cualquier/ persona mayor o menor que entrare en viña al/guna sin liçençia de su dueño, que por cada vez que en/trare despues del dicho dia de San Juan Bautista fasta / tanto que la uba sea cogida, pague un florín de oro/ y demas de ello, por cada uba o agraz que tomare/ pague medio real de plata; y en siguiente, qual/quier persona mayor o menor que tomare uba/ o agraz de algun parral ageno que tenga çerca de su/ casa o en alguna huerta o heredad, que pague un real de/ plata por cada razimo de uba o agraz que tomare/y si entrase sin liçençia del dueño a fazer yerba o por/ otra cosa al tiempo que no ubiere uba magraz que pague/ de pena por cada vez dos reales./

78º la pena de los que/ entran en uer/ta./

Otrosi ordenamos y mandamos que qual quier persona/ mayor o menor que entrare en huerta agena syn liçençia/ de su dueño, por cada vez que entrare pague de/ pena por cada entrada un florin de oro, e mas de/ello si tomare ninguna fruta o ortaliza, pague/ por cada grano de qualquier fruta de qualquier manera/(20 r.) que sea, y por cada hoja de verça y por cada puerro/ y por cada çebolla y por cada ajo de otra qualquier or/taça, medio real de plata./

79º la pena de los que/ toman fruta fue/ra de las uertas./

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier per/sona mayor o menor que tomare de fuera de las huertas/ fruta alguna de los frutales agenos, o castaña de castaños/ agenos, o nuezes de algunos nogales sin liçençia de su dueño,/ que pague por cada grano de las frutas y castaños y/ nuezes que asi tomare, medio real de plata./

80º la pena de los que to/man navos o che/revias./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier per/sona mayor o menor que tomare nabos o cheribías, o havas/

arvejas de sembradía agena sin liçencia de su dueño, pague/ por cada nabo, chiribida, hava, o arbeja que asi tomare, medio/ real de plata./

81º la pena del que sega/re o cortare trigo/ o mijo, etc./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier per/sona mayor o menor que segare y cortare poco o mu/cho trigo o mijo ageno sin liçencia de su dueño, pague de/ calunia por la entrada de cada vez que cortare, un florin de/ oro, y mas de ello, pague al dueño de la sembradía el daño/ doblado, y que sea estimado y apresçiado el dicho daño como/ se a usado y acostumbrado en la dicha villa por dos personas/ puestas por amas partes. Y si el delin- quente no quisiere/ nonbrar su persona por la persona nonbrada por el a/cusador con otra que el alcalde de ofi- çio en su lugar pusiere, e/ asi bien, si alguno cortare o segare en poca cantidad o en mu/cha la yerba que hazen de mijo, que en basquenze se dize cartabe/rarra, que pa- gue de calunia por cada vez medio florin/ de oro, y demas de ello, al dueño el daño doblado, y que sea esti- mado y apresçiado el dicho daño segun dicho es./ (20 v.).

82º que la guarda o el/ dueño de la heredad/ donde se hiziere/algun daño pueda/ acusar el que de ellos/ primero prebini/ere y que sea creido/ con su juramento./

Otrosi ordenamos y mandamos que el dueño de la here- dad/ o huerta o sembradía, o tierra donde se hiziere qual quiera daño/ de los sobre dichos, o la guarda puesta por la villa, el que/ preveniere pueda acusar a qualquier per- sona mayor/ o menor por las penas y calunias en que la tal persona/ yere, o sus ganados o bestias, y que el dueño o algun criado/ suyo o creyendo seyendo personas de buena fama, o la/ guarda de la dicha villa haziendo jura- mento solene en/ forma devida, sean creydos, e que el tal juramento/ del dueño o criado, o criada, o de la guarda, sea avida/ por provança bastante para que sea condenado el que ca/yere en las dichas penas y calunias, por si y sus ganados y bestias./

83º de la prueba/ de los acusado/res y prebenda/dores./

Otrosi ordenamos e mandamos que si el dueño/ de la heredad o tierra o huerta o sembradía o la/ guarda de la

villa acusare a alguna persona mayor/ o menor, o a sus ganados e bestias de las sobre *dichas* penas,/ e calunias o de alguna de *ellas*, y su acusacion provare con/ un testigo, o presentare alte el *alcalde* alguna prenda o señal/ que le dio el que le hallo en el delito, *que* la tal media *provança*/ sea avida por *provança* bastante y por ella sea/ condenado el acusado, o con la *dicha* prenda conocida que asi/ presentare y con el juramento de quien la presentare./

84º que si previniere el/ dueño de la here/dad, no pueda la/ guarda acusar/ ni ser parte. Y si/ previniere la guar/da, *que* la parte/ no sea oyda, sal/vo en su interese./

Otrosi ordenamos e mandamos *que* si el dueño de la/ heredad, o huerta, o tierra o senbradía, previniere en/acusar ante el juez a alguna persona mayor o menor/ por si o por sus ganados o bestias de las *dichas* penas y/ calunias, o de alguna de *ellas*, *que* la guarda puesta por/ la villa no tenga que ver en la *dicha* acusacion, ni parte *en* las/ *dichas* penas y calunias; y en *seguiete*, si la guarda de la/*dicha* villa previniere en la *dicha* acusacion, no tenga *que* a/(21 r.)ver en ella el dueño ni parte alguna *en* las penas/ y calunias, salvo solamente *en* el daño que se hiziere *en* la/ heredad./

85º que si la guarda/ acusare a algu/no y dijere que lo/podia hazer por/ que tenia licencia/ del dueño, la for/ma que se a de tener/ en ello./

Otrosi ordenamos e mandamos que si alguna/ persona maior o menor fuere acusado por si o por/sus ganados o bestias de las *dichas* calunias por la goar/da de la *dicha* villa, y el acusado diere y alegare que tenia/ liçençia para ello del dueño de la tierra o heredad, *que* el tal / dueño por el juez sea personalmente llamado, y haga/juramento en forma con las çircunstançias devidas, y / que en todo lo que se hallare que tenia liçençia espresa, el/ acusado sea dado por libre y quitto ,y en lo al si parecçiere/ *que* no tenia liçençia, sea condenado conforme a estas/ *dichas* ordenanças./

86º la pena de los ga/nados *que* entran/en heredades aje/nas./

Otrosi ordenamos y mandamos que por/ cada cabeça de ganado menor, es a saber: de carneros, ovejas, y cordeiros, que entraren en qualquier mançanal/ ageno sin li-

çençia de su dueño en el año que oviere man/çana del día de San Jhoan Bautista del mes de junio fas/ta tanto que la mançana del dicho mançanal sea cogida, el /dueño del dicho ganado pague por cada cabeça me/dio quartillo de real de plata. E si en otros tiempos en/traren en los dichos mançanales, o en otras quales quier/ tierras sin liçençia del dueño de los tales mançanales,/o tierras, *que* los dichos dueños por si o por sus criados/ tengan poder e facultad de prender-los dichos / ganados, y el dueño de ellos pague por cada cabeça / un maravedí, y mas el daño si alguno se hallare./

87º la pena de las ca/bras o puercos *que/* entren en here/dades ajenas./

Otrosi ordenamos y mandamos que por cada cabeça/ de ganado cabruno o porcuno que entrare en mançanal// (21 vto.) ageno sin liçençia de su dueño *en el año que/* oviere mançanas, empeçando en el primer día del/ mès de junio fasta tanto que la mançana del dicho man/çanal sea cogida, el dueño del tal ganado pague por/ cada cabeça de puerco, dos reales de plata, y por cada/ ca/beça de cabra medio real de plata. E si mas quisiere el/dueño de la heredad, que pueda matar un puerto o una/ cabra de los que hallaren en su heredad, e lo mismo la/ guarda de la villa, y que hagan del tal puerco o de la/ cabra lo que quisieren. E si en tiempo que no ubiere man/çana, si entraren los dichos puercos y cabras en *el dicho man/çanal*, pague el dueño de los dichos puercos o cabras/ por cada un puerco, un real de plata, e por cada cabra/ un quartillo./

88º la pena del ga/nado vacuno *que/* entra en hereda/des ajenas./

Otrosi ordenamos e mandamos que por cada/ cabeça de ganado bacuno que entrare en mançanal/ ageno sin liçençia de su dueño, en tiempo *que* oviere/ mançana desde el dicho primer día de junio fasta/ *que* la dicha mançana sea cogida, si de noche entrare y se/ hallare el tal ganado, pague su dueño por ca/da cabeça dos reales de plata, e si de día, un real./ E si en otro qualquier tiempo del año en que no oviere/ mançana entrare el tal ganado bacuno de noche, pague/ un real de plata, y de día medio real y mas de ello/ pague el daño *que* hiziere con el doblo, y sea estimado y a/presçiado conforme al uso e costumbre de la

dicha villa/ por dos personas nonbradas por las partes; e si el/ delinquente no nonbrare, o los nonbradores fueren dis/cordes con el nonbrado por el acusador, y con el *que* el /juez nonbrare en su lugar segun uso y costumbre/ de la dicha villa./

89º calunias de/ roçines/ en tiempo de/ agosto./

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier/ roçin o mula de silla o de albarda, o potro o muleto/(22 r.) o asno que entrare en mançanal ageno en tiempo/ que oviere mançana, sin liçençia de su dueño, que des/de el dicho primer dia del mes de junio, fasta tanto/ *que* la dicha mançana sea cogida, si de noche entrare o se/ hallare, que pague dos reales de plata; E si de dia/ un real de plata. E demás de ello pague el daño,/y por él el valor, e montamiento de una çesta gran/de de mançana por cada cabeça de bestia cavallar/ o mular o asnal, y que los dueños de los mançanales o/ las guardas, y qualquier de ellos que previniere por / si o sus criados o familiares, tengan poder e facul/tad para prender por su propia autoridad segun/ uso y costunbre de la dicha villa./

90º Calunias/de yeguas./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier/ yegua *que* entrare en mançanal ageno en tiempo/ que oviere mançana, desde el dicho primero dia de/ junio, hasta tanto *que* la mançana sea cogida, si de no/che entrare o se hallare, pague un florin de oro; e si / de dia, medio florin de oro. E mas pague el daño *que*/ hiziere si entrare en tiempo que no ay mançana, o se / entrare en otra qualquier heredad o tierra o sembra/dia pague medio florin de oro, así como por lo de noche/como por lo de dia; e mas, pague el daño que hiziere/ el qual sea presçiado y estimado segun dicho es de suso./

91º calunias de las/ senbradias./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier ga/nado bacuno, o roçin, o mula, o asno, que entrare/ o se fallare de noche en trigo, o mijo, o lino ageno, pague/ dos reales de plata y el daño que hiziere, y si de dia, un/real de plata y el daño que hiziere, el qual sea estimado/ y apresçiado como dicho es./

## 92º calunjas de/ ganado menor/ el trigo e mijo./

Otrosi ordenamos e mandamos que cada cabeça de/ ganado menor, es a saber: carnero, oveja, cordero,/(22 vto.) que entrare de noche en trigo o mijo, o lino ageno, pague/ medio real de plata, y de dia un quartillo de plata/ y mas pague el daño que hiziere, el qual sea apresçiado/ y estimado como dicho es./

## 93º la pena de todo ga/nado que entra en/ heredad ajena./

Otrosi ordenamos e mandamos que cada cabeça/ de ganado bacuno, o roçin ,o macho, o mula, o asno,/o yegua, o puerco, o cabra que de noche entrare o se ha//llare en huerta agena, o en viña agena, pague/ un florin de oro; y si de dia entrare o se hallare,/medio florin de oro; y mas, pague el daño que/ hiziere, el qual sea estimado y apresçiado como suso dicho/ es. E si el dueño de la huerta, o viña, o la guarda puesta/ por la villa, o los criados del dueño hallaren en ellas puercos o cabras, o solo un puerco o cabra, que puedan matar si quisieren a un puerco o a una cabra/ y fazer de ello lo que quisieren. E que si asi mataren, non/ pueda llevar calunias ni pedir el daño, y para ello/ baste solo un testigo o el juramento de la parte, siendo/ de buena fama/.

## 94º la pena del perro/ que entra en viña/ ajena./

Otrosi ordenamos e mandamos que si algun pe/rro o perra entrare en viña agena en tiempo que la/ uva se madurece o esta madura, y se provare solo con/ un testigo la entrada del dicho perro o perra e cuyo es,/ que su dueño pague por cada vez que el dicho su perro/ entrare en la dicha viña dos reales de plata, e/ si mas quisiere, entregue el perro con sus propias manos/ al dueño de la viña, para que haga de el lo que qui/siere, y que esto sea a eleçion del dueño del perro, y que/ para provar lo que dicho es, vaste solo un testigo y/ su disposiçion, sea avida por provança bastante para/condenar./

## 95º la pena del ga/nado menor que/ entre en viña/ ajena./

Otrosi ordenamos y mandamos que cada cabeça/((23 r.) de ganado menor de carnero, o obeja, o cordero que /entrare de noche en huerta agena o viña agena al tien/po que la dicha viña esta en flor, que la uba madura, o en/ agraz, pague medio real de plata, e mas el daño que hi-

ziere./ E si entrare de dia en tiempo que esta en flor o en agraz/, o la uba madura, o en otro tiempo en que no ay nada de ello/ paque cada cabeça un quartillo de real de plata, y el/ daño *que* hiziere, el qual sea estimado y aprecioado como/ suso dicho es./

96° la pena del gana/do menor que entra/re en castañal/ o en montes ro/bledales y arbo/ledas./

Otrosi ordenamos e mandamos que cada cabeça de/ puerco o de cabra, o de ganado bacuno que entrare en cas/tañal ageno sin liçençia de su dueño, desde el dia de *nuestra*/ Señora de setiembre fasta tanto que la castaña del/ dicho castañar por la mayor parte sea cogida y/ vareada, que pague de pena o calunia medio real de plata./ o si fuere de ganado menor: carnero, obeja, cordero, pague/ cada cabeça quatro mrs. de monera castellana, y la mesma/ pena paguen los dichos ganados si entraren en tiempo de/ pasto en los montes y robledales despues que sus/ dueños prohibieren o vedaren. E ansi mismo, ordenamos y mandamos a quales quier ganados bacunos/ y cabrunos *que* en montes robledales y arboledas cor/tados y por cortar sin liçençia de su dueño en qualquier/ tiempo que entraren, los dueños de los tales ganados a/yan de pagar e paguen por cada cabeça tres tarjas, ora/ sea de noche o de dia. E si el dicho ganado fuere menor: o/vejas, o carneros, o corderos, pague cada cabeça dos/ mrs. de mas y allende del dicho daño, en qualquier de los dichos / tiempos./

97° de la entrada e/ parada de bes/tias por here/dades agenas./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier mula/ o roçin, o otra qualquier bestia cargada o sin carga *que*/ con albarda pasare por mançanal ageno, o por//(23 vto.) alguna senbradia, que no devan camino o pasaje en/qualquier tiempo que sea, aya mançana o no aya, y /tenga setos o no tenga, que pague el dueño por cada vez/ dos reales de plata./

98° la pena de los/que quabraren se/to ajeno, etc./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier per/sona mayor o menor que quebrare seto ageno, y llevare/ cosa o parte alguna de el, ora sea estacon o rama o es/pino con que el soto estava hecho, pague un florin de / oro

y que con solo un testigo pueda ser y sea condenado,/ y el dicho y deposición de solo un testigo sea avida por pro/vança bastante para la condenaçon./

99º la pena del gana/do que entrare en/ bivero ageno./

Otrosi ordenamos e mandamos que cada cabeça/ de ganado bacuno o roçin, o mula, o asno, e puerco, y cabra/ que entrare en bivero ageno, pague de noche medio flo/rin de oro, y de dia dos reales de plata, y mas de ello, pague el daño que hiziere, el qual sea estimado y apresçiado/ segun costumbre de la dicha villa, por dos personas pues/tas por amas partes, o por el que por el juez fuere non/brado, e si fuere ganado menor de carneros y ovejas/ y corderos, pague cada cabeça si de noche entrare en el dicho / bivero, medio real de plata, e si de dia, un quar/tillo.

100º la pena de los an/sazones que entra/ren en mañçal/ageno./

Otrosi ordenamos y mandamos que cada cabeça de an/sazon que entrare en mañçal ageno en tiempo/ que ovriere mañçana del dia del señor San Juan Bautista/ del mes de junio, fasta que la mañçana sea cogida, o se en/trare en huerta agena, o en mijo, o trigo ageno, pague/ un quar-tillo de plata, o si mas quisiere, el dueño del/ mañçal o senbradía o huerta, o la guarda de la villa/(24 r.)que lo hallare, mate una ansazon e no mas, y faga de el/ lo que quisiere./

101º que si, los que delin/quieren en las pe/nas d'estas orde/nanzas fueren/ menores de edad/ o sirvieren a sol/dada, la forma/ que en ello se a de/ tomar./

Otrosi, por quanto algunas de las dichas personas/que así hazen los sobre dichos daños en cortar los dichos/ mañçanos y sus ramas, y en tomar y hurtar mañçanas,/pe-pitas y otras frutas y ortalças, y en cortar senbradías/ y en hurtar y llevar setos, y en pasar por las heredades/ y pieças agenas son menores de hedad, y otros biven en sol/dada en serviçio ageno, ordenamos e mandamos que si el/moço o moça que yncurriere en qualquier de las penas/ o calunias de que se haze mençion en las ordenan-ças pre/çedentes, fuere de hedad de diez y ocho años abaxo y de/ siete arriba, y tuviere padre o madre, o her-mano o her/mana, o otro pariente o parienta con quien

estuviere,/ pague las dichas penas si en ellas o en alguna de ellas ca/yeren o encurrieren los dichos menores; pero que si el alcalde/ e juez de la causa, o el dueño o la guarda de la villa que/ acusare al delincente quisiere mas asir del que lo pueda/ hazer, y que la eleçion de ello sea solamente en el juez y en el a/cusador, y no en otro alguno, y que el juez lo mande hechar/ y poner al malhechor, aunque sea menor de los dichos diez/ y ocho años, en lo baxo de la carçel publica de esta villa, e no salga/ de ella, fasta tanto que el mismo o otro por el, pague enteramente las dichas penas a calunias; e que si el malhechor/ fuere moço o moça de soldada, y avida sobre ello ynfor/maçion bastante por el juez, se hallare que tiene de res/çebir soldada o parte de ella en su amo o ama, que el amo o ama/ pague por el las dichas penas y calunias en que cayo, y lo/ desquente lo que ansi el pagare en la soldada que le a/via de dar y pagar, y si la soldada tuviere tomada /e no se hallare que tiene en el amo o ama de resçebir/ el valor de las dichas penas y calunias, o de su grado, el/(24 vto.) amo o ama no quisieren pagar, que lo pongan/ y hechen en lo baxo de la torre y carçel publica, y no/ salga de ella hasta tanto que el otro por el enteramente/ pague todas las dichas penas y calunias en que cayo/ e yncurrio./

102º cómo se han/ de repartir las/ calunias e pe/nas./

Otrosi ordenamos y mandamos que todas las so/bre dichas penas y calunias que en estas dichas or/denanças y en cada una de ellas se contiene y estan esta/blesçidas, sean repartidas y adjudicadas en la manera/ siguiente, despues de fecha la condenaçion de ellas, es a saber:/ la quarta parte de ellas sea para el jurado o otro executor/ que las executare, y las otras tres partes, sean a medias/ para el alcalde o juez que las sentençiare y juzgare, y/ para la guarda puesta por la villa, o para el dueño de/ la heredad o huerta o senbradía que proveniere a las de/mandar y acusar, y que todavia el daño sea y quede/ para el dueño de la heredad o senbradía o huerta/ sin que otro ninguno tenga en ello parte, y que el dicho/ alcalde y jurado executor no tenga ni pueda tener parte/ alguna en las dichas penas y calunias si primero no fue/ren juzgadas y sentençiadas, ni tenga el jurado executor/ cosa

ninguna de ellas, si no fueren executadas, salvo que/ antes de la sentencia sean enteramente para el/ dueño de la heredad o para la guarda de la villa para / quien previniere a prender y calunias o a las pedir/y acusar, para que faga de ellas lo que quisiere y/ por bien tuviere./

103º vease toda/ esta ordenança que habla en la mane/ra que se a de tener/ en pagar las costas./

Otrosi ordenamos y mandamos que si la guarda/ de la villa acusaren o demandare alguna per/sona por razon de las dichas penas y calunias que el/ alcalde ni escrivano ni otro ofiçial no lleve derechos algunos/(25 r.)a la dicha guarda por ningun auto del juizio ni de/ fuera de el, tocante a las dichas calunias, salvo que si el/ demandado y acusado fuere condenado, se cobren de el/ los dichos derechos en uno con las otras penas y calunias en que/ fue condenado, y sean pagados el alcalde y es/crivano, o otro qualquier ofiçial que en ello aya enten/dido de los derechos que justa y derechamente devieren de aver y que la guarda cobre los derechos y las pague, e si la guarda/ no provare conforme a las ordenanças, que pague/ las costas./

104º que si se apelare de/ las sentençias/ dadas por los alcaldes sobre/ estas calunias/que se siga el ape/laçion a costa de/ conçejo, e la pena/ de los que no lo/siguieren./

Otrosi, por quanto las personas que toman cargo/ de la goarda de las heredades y labranças y huertas/ y montes de la dicha villa comunmente suelen ser poco/ poderios, y por apelaciones de sentençias, y con/ plitos podrian ser fatigados o desanparar el/ seguimiento de las dichas calunias e penas, e asi el efeto/ de estas dichas ordenanças quedaria anulo y frustrato/rio, ordenamos y mandamos que si alguna persona/ apelare de la condenaçion e sentençia dada e pro/nunçiada por el alcalde ordinario de la dicha villa, so/bre razon de las dichas penas y calunias pedidas/ y acusadas por la dicha guarda, la tal sentençia dada e pro/nunçiada por el alcalde ordinario de la dicha villa, so/bre razon de las dichas penas y calunias pedidas/ y acusadas por la dicha guarda, la tal sentençia y con/denaçion, seyendo conforme e la disposiçion

y conteni/miento de estas dichas ordenanças, que el conçejo de/ esta dicha villa y su sindico, con poder de la guarda, ha/gan e sigan el dicho pleito, en grado de apelacion fasta/ lo definir y acabar totalmente, a costa del dicho conçejo,/ y que el alcalde e regidores de la dicha villa, seyendo pri/mero requeridos por la dicha goarda sobre ello, no//(25 vto.) fizieren luego diligencia bastante y no pusieren/ en obra y efeto el contenimiento de esta dicha ordenan/ça que cada uno de ellos caya e yncurra en pena de mill/mrs. la mitad para la camara e fisco de su alteza/ y la otra mitad sea repartida en dos partes, la mitad para/ el acusador e la otra mitad para el juez que los condenare, y si el dicho alcalde e regidores condenados de ello/ apelan asi bien la dicha apelacion, se sigan a costa/ del dicho conçejo./

105º que despues de ele/gida y nonbra/da la guerdra por/ la justicia y regi/dores, ninguno/ lo pueda contra/dezir./

Otrosi, por quanto algunas personas particulares/ de la dicha villa a las vezes maliçiosamente y por/ respetos no buenos, suelen querer estorvar al bien co/mun, y lo que a la republica conviene, ordenamos y man/damos, que despues que la guarda fuera nonbrada y/ tomado por el alcalde y los dos regidores de conformi/dad y acuerdo de los tres, que ninguna persona en par/ticular ni en general pueda contradzir sobre ello/ nin dezir que la tal guarda no tenga que ver ni pueda pren/der ni caluniar en sus heredades ni montes ni labran/ças ni huertas, y en caso que lo diere o alegare, que no vala./ E que sin embargo de ello tenga la dicha guarda en sus mon/tes y heredades y labranças e huertas, la misma facul/tad y poder de prender y caluniar y acusar que tuviere en las otras heredades y montes e huertas y la/branças de los otros, pero que toda via los dueños de / las dichas heredades y huertas e montes e tierras/ y labranças, puedan dar liçencia a los que quisieren e por/ bien tuviere de entrar y ayudar y paçer y tomar e/n ellos la parte que quisieren, y que los que asi la dicha liçencia/ tovieren no puedan ser condenados de pena ni//(26 r.) calunia alguna de aquellas cosas solamente para/ que los dueños dieron la dicha liçencia./

106º la pena de los que sa/can perales y man/çanos salvajes/ de los terminos/ comunes para ven/der fuera./

Otro si ordenamos e mandamos que qualquier/ persona que de *nuestros* exidos publicos y terminos/ comunes sacare y llevarre algunos mançanos o perales/ salvajes que ay en ellos para los vender o dar fuera/ de la juridiçion de esta villa, que pague por cada pie/ *que* asi sacare y llevare un real de plata, la mitad/ para el acusador, y la otra mitad para los juezes que/ executaren la pena. E si acusador no oviere, sea la pena/ enteramente para los juezes, e si alguno sacare/ algunos de los dichos arboles en montes o heredades/ de alguna persona particular o en algun bivero/ que pague de pena por cada pie dos reales, y mas/el daño doblado al dueño, el qual sea esaminado/ segun dicho es de suso en las ordenanças preçe/dentes./

107º la pena de los que/ varearen arbo/les ajenos./

Otro si ordenamos y mandamos que qualquier/ o qualesquier persona o personas que varearen/ algunos arboles en robledal o monte ageno/ sin liçençia de su dueño pague por cada vez çient mrs./ para el dueño del monte./

108º la pena de los que al/çaren o sacaren/ redes o butro/nes del rio./

Otro si ordenamos e mandamos que quales/quier personas de hedad de diez años arriba *que*/ redes o butrones agenos que en el rio ovieren/ hechados para pescar, alçaren o sacaren, paguen/ de pena por cada vez çient mrs., la mitad para/ el dueño y la otra mitad para el juez; y si llevare// (26 vto.) las redes o butrones o algun pescado, que todo lo/ tal pague conforme a la ley./

109º la pena de los que/ mudan los mo/jones de los luga/res do estavan./

Otro si ordenamos y mandamos que qualquier/persona o personas que asi *en* los terminos publicos/ conçeçiles como en tierras e terminos de personas/ particulares derribaren o mudaren algunos mo/jones de los lugares do primero estavan, sin liçençia del dicho conçeço o de las partes, que paguen por/ cada vez diez mill mrs. E si en termino conçeçil sin sa/biduria e liçençia del dicho conçeço o en tierra e termino/ de alguna persona particular sin su liçençia plantare/ algunos arboles, que por cada pie de arbol que asi plan/tare/ pague çient mrs., e los

arboles queden para/ el dueño de la tierra donde fueren plantados, y/ las penas sean la mitad para el acusador, y la otra mi/tad para el juez que las executare, y si el juez proçediese/ de ofiçio, sean enteramente para el./

110º que si faltaren al/gunos mojones/ que se pongan, y lo/ que an de llevar los/del Regimiento por/ello./

Otrosi ordenamos e mandamos que si algunas/ personas particulares cuyos terminos con/finan con los terminos conçeçiles dixieren en re/gimiento que faltan algunos mojones o se re/quiere y es nesçesario que se pongan demas de los que/ ay otros algunos, que el alcalde y regidores con el/ escrivano vayan a los lugares que asi pidieren, y avida / la ynformaçion que se requiere, segun Dios y sus/conçençias, pongan los mojones que fueren nesçe/sarios, y lleven por la yda medio florin de oro/ y la mitad pague el conçejo, y la otra mitad la parte/ a cuyo pedimiento fueren./

111º que ninguno pon/ga fuego, ni que/me los termi/nos, ni ar/boledas, etc./  
Otrosi porque por espiriença hemos visto los/ grandes daños que el conçejo de esta villa a rres// (27 r.)çebido en los tiempos pasados por las quemas que/ se an fecho y se hazen en sus terminos comunes, por ende/queriendo remediar para adelante, hordenamos/ y mandamos que de aqui adelante, ninguno sea osado de/ poner ni ponga fuego ni queme en los dichos *nuestros*/ terminos ninguna arboleda ni argomales ni pra/dos en manera alguna, so pena que aya de pagar e/ pague de pena por cada vez çinco mill mrs., y mas el/daño con el quatro tanto, el qual dicho daño sea esami/nado y apresçiado segun los otros daños que en las or/denanças de suso haze minçion, y demas de ello sea des/terrado de la dicha villa e su juresdicion por medio/ año si fuere *vecino* de la dicha villa; e si fuere estraño, por/ el mismo tiempo. E allende aya de estar y este en la carçel/ publica en fierros por treynta dias y los çinco mill mrs./ sean la mitad para el acusador y la otra mitad para/ los juezes que los mandaren executar y executaren, e/ que lo mismo se guarde en los terminos de los par/ticulares./

112º que el Regimiento/ tenga contrape/so y medidas./

Otrosi ordenamos y mandamos que los alcaldes e/ regi-

dores que seran de aqui adelante en la dicha villa/ pongan contrapesos y medidas, y que guarden/ e cunplan y fagan guardar y cunplir segun/ que en el capitulo de los pesos y medidas fabla/ y so las penas en el contenidas, so pena que si non, lo fi/zieren e pusieren los dichos contrapesos y medidas/ que pague cada uno de los dichos alcalde y regidores/ cada medio florin de oro para el dicho conçejo./

113º que den las taber/neras sidra/ e vino mientras/ tovieren./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier o quales/ quier taverneras que vinos y sidras venden, sean tenidos// (27 vto.)a qualquier persona o personas que fue/ren o vinieren por vino o sidra mientras tuvieren/ en casa por sus dineros, y quien lo contrario hiziere/ y no diere el vino o sidra teniendo en casa como dicho es,/ cada una pague medio florin de oro por cada vez/ para los dichos ofiçiales, y si acusador oviere, que aya/ la mitad; y que no mezclen un bino con otro, so la dicha pena/ para los que y(sic) como dicho es; pero que puedan tener/ casados açunbres de vino cada uno para sus casas, e no/ mas, y en esta misma pena yncurran los que venden/ las sardinas y azeite y otras cosas menudas,si lo re/tuvieren a los que vinieren por ellos./

114º que no se labre en/ las herrerias los/ domingos y fies/tas, y la pena de/ello./

Otrosi por quanto las ferrerias de este dicha villa/ y su jurisdiccion e los que en ellas labran no guardan/ el mandamiento de Dios nuestro Señor,labran e hazen labrar/ en los dias domingos y otros dias santos, por ende/ por evitar este pecado tan ynorme,y porque aquella/ çese, ordenamos y mandamos que ninguno ni / algunos no sean osados de labrar ni labren en las/ dichas herrerías en los dias domingos,y que los dias/ de nuestro Señor que son: las tres Pascuas,y en los dias/ de nuestra Señora,y en los dias de la Açension y Corpus/ Christi y Çircunçion,Epifania,el dia de San Jhoan,y/ en las vísperas y vigiias de ellos y de qualquier/ de ellos desde que el sol se ponga hasta otro dia a la/ misma ora; y quien lo contrario hiziere,que pague/ de pena medio florin de oro por cada vez/ para el dicho alcalde y ofi-

ciales *que* lo executaren; e si/ los dichos oficiales no lo executaren, yncurran en otra/ tanta pena para los juezes del año siguiente; E de/mas, que Dios ge los demande mal y caramente.//(28 r.)

115º la pena de los ga/nados que se allaren/ de noche en la ri/bera de la villa./

Otrosi ordenamos e mandamos por qualquier/ buey o roçin, o mulo, o mula, que en la ribera de la/ dicha villa se hallare de noche, pague su dueño de/ pena por cada cabeça un florin de oro, e mas el/ daño; e la dicha pena aya de ser y sea para el juez que/ sentençiare y executare, y para el dueño de la heredad/ donde se tomaren y prendaren los bueyes o roçines/ o mulos o mulas, y el daño para el dicho dueño, el qual/ sea apresçiado y examinado segun la dispusiçion/ de las ordenanças que de suso hablan sobre semejan/tes apresçiamientos, y en caso que al alba se to/maren y fueren prendados los dichos bueyes/ e bestias, que en tal caso se entienda que ayan de/ pagar la dicha pena como dicho es, salvo si el due/ño de los dichos bueyes o bestias provare o mostrare/ que de noche los tuvo en su casa./

116º que se tasen los vi/nos el dia de/ todos santos y/ que no se venda vi/no de fuera asta/ que sea vendido/ lo de la villa./

Otrosi ordenamos y mandamos que cada un año/ el dia de todos Santos, el alcalde y regidores de la/ dicha villa, ayan de tasar y tasen los vinos *que* los /veçinos de la dicha villa fizieren e cogieren de sus propias viñas y que los dichos vinos se ayan de vender y/ se vendan a la dicha tasa sin subir ni alçar a mayo/res presçios, so pena de dos mill mrs. por cada vez/ que vendieren en mas alto presçio, y mas, so las/ penas que el dicho regimiento pusiere; y las dichas/ penas sean executadas en los que de la dicha tasa/ transgredieren y subieren por qualquier de los/ dichos oficiales no enbargante *que* la mayor parte del re/gimiento quisiere disimular y que hasta en tanto *que* se/ vendan y se acaben de vender los dichos vinos de ende/ *que* la dicha tasa se hiziere en adelante no se venda en la// (28 vto.) dicha villa otro vino alguno so pena *que* si alguno vendiere/ algun otro vino durante los dichos vinos, que aya de / perder todo

el presçio del vino que vendiere/ con el doblo,y demas de ello,que le derramen por el suelo/ y la hechen a mal todo el vino *que* le hallaren en casa,/ y que las *dichas* penas sean la mitad para el acusador/ y la otra mitad para el juez que sentençiare e hiziere/ executar la *dicha* pena. Pero mandamos que si al/*guno* quisiere conprar para su propia casa algun otro/ vino,*que* lo pueda hazer con esto *que* si se hallare *que* lo da/ y vende a otra alguna persona,que caya en las penas suso/ *dichas*,y *que* en el tal sean executadas *aquellas*./

117º que se nonbren perso/nas el dia de to/dos santos *para*/ el presçio de las/ sidras./

Otrosi ordenamos y mandamos *que* el *dicho* dia de to/dos Santos,en el año del agosto general para hazer/ la tasa de las sidras,ayan de nonbrar y nonbren/ en conçejo publico dos personas de buena fama,los/ quales ayan de ser nonbrados el uno por los/ dueños de las sidras,y el otro por el pueblo comun/ de la *dicha* villa, que sidras para vender no tuvieren;/ y los asi nonbrados sobre juramento que ante todas/ cosas hagan *que* la *dicha* tasa haran lo mas justa y re/*tamente* *que* pudiera y sus conçencias les dieran a en/*tender*,y sin afiçion ni pasion alguna dentro/ de los tres dias primeros siguientes,fagan la/*dicha* tasa y declaren en regimiento el presçio *que* les/ paresçe que se deven vender las *dichas* sidras; y si/ fueren diferentes,*que* el regimiento nonbre otro terçero/ el qual jure segun *que* los otros y se junte con ellos y *que*/ en lo que todos tres en conformidad,o los dos/ de ellos acordaren y declararen y tasaren,se vendan todas las sidras *que* en la *dicha* villa oviere//(29 r.) en los dos años sin subir a mas ni a mayores presçios,/ so pena de dos mill mrs por cada vez que alguno e/*cediere* de la *dicha* tasa,la qual *dicha* pena sea *para*/ el juez que la executare,y para el acusador a/*medias*./

118º que no se bevan/ sidras de fue/ra aviendo si/*dras* en la villa/ con pena./

Otrosi ordenamos e mandamos que de aqui/ adelante,en ningun tiempo fasta en tanto/ *que* las sydras que dentro del cuerpo de la *dicha* villa se/ embasaren turaren (sic) y en la *dicha* villa oviere taverna/ o tabernas publicas donde sidra se venda,*que* ningun vecino/ ni morador en

la dicha villa ni en su terrotorio fuera/ de ella ni ninguno que en juridición de la dicha villa/ trabajare o labrare,asi en las herrerias como en los/ terminos y montes de ella dicha villa en hazer carbon/ o en otro qualquier labor y hazimiento no pueda/ conprar ni beber ninguna sidra de fuera de los/ muros de la dicha villa y que aya de beber y beva/ de las sidras de dentro del cuerpo de ella,so pena que/ por cada vez que contra el tenor de este dicha or/denança conpraren o bevieren en la dicha villa y en/ su juredición sidra de fuera del cuerpo de la dicha villa/ aviendo en ella sidra en taverna que aya de pagar/ e pague de pena un ducado de oro,la mitad para/ el acusador y la otra mitad para el juez que execu/tare la pena,y si de ofiçio proçediere, que toda la pena/ sea para el juez./

119º que se vendan pri/mero las sidras/ de la villa que/ las de fuera de/ ella./

Otrosi ordenamos y mandamos que los veçinos que biven/ e moran dentro en la dicha villa de Ernani,y tie/nen algunos mançanales fuera de la juridición/ e parrochia de ella,que de aqui adelante puedan/ traer y enbasar y traygan y enbasen sus sidras/ propias de sus propios mançanales en la dicha villa/(29 vto.)pero que lo que asi truxieren y enbasaren de/ fuera de la juridición no puedan vender ni vendan/ fasta en tanto que toda la cosecha de la propia ju/redición de la dicha villa se venda,so pena de un du/cado de oro por cada vez que vendieren y mi/dieren semejante sidra,pero que puedan vender o en/biarlas dichas sidras por los lugares comarcanos que/ son fuera del terretorio y juridición de la dicha villa/ sin caer por ello en pena alguna y las penas suso dichas / sean para el acusador e juez que las executare a medias,/ y si acusador no oviere, enteramente para el juez;y/ que ninguno no puede traer de fuera de la juridición de/ la dicha villa mançana ni sidra ninguna que no sea de/ su propia heredad no vayan a la dicha villa ni su juridición/ so pena que la justiçia y regimiento de la dicha villa derrame/ las tales sidras y disponga de ellas y de la mançana/ como quisiere,y pague de pena por cada vez el que/ asi truxiere mançana o sidra dos mill mrs., la mitad/ para

la camara de su magestad,y la otra mitad *para/* el juez *que* executare la *dicha* pena./

120º *que* quando algu/no quisiere ha/zer açequia/ *para* que corra/ el agua, que los/ dueños de las he/redades comarca/nas contribuyan/ en ello, con pena/(de) la orden que en/ ello se a de tener./

Otrosi,por quanto en esta *dicha* villa y su juridiçion/ se an perdido y se pierden muchos mançanales y o/tras heredades por causa de los dueños de ellos no/ hazen açequias para correr las aguas por ellas,/ y porque muchas vezes acaesçe *que* muchos *vecinos* de la *dicha/* villa *que* tienen mançanales e heredades quieren fazer/ e abrir sus açequias e suelen requerir a otros *que* jun/to con ellos tienen heredades *que* les hagan compania/ a fazer las *dichas* açequias y les quieren ayudar en la/ mitad de la costa *que* en ello se hiziere,y porque muchos/ de los *dichos* *vezinos* an seydo rebeldes y an puesto y ponen/ sus excusas no devidas e se oponen a no pagar la mitad/ de la *dicha* costa a cuya causa los *vecinos* de la *dicha* villa/(30 r.) an resçebido a resçiben mucho daño e perdida/ y queriendo remediar lo suso *dicho* para adelante/ ordenamos y mandamos que de aqui adelante en los/ mançanales e heredades e tierras y labradías de/ la *dicha* villa aya açequias para correr el agua por ellas/ y que todos los dueños de los tales mançanales e/ tierras labradas e heredades,ayan de hazer e/ hagan las *dichas* açequias a sus heredades,y que la/ costa que en ello se hiziere pongan y paguen a medias/ los *vecinos* que sus heredades tienen juntos,y *que* si alguno/ o algunos fueren rebeldes en lo suso *dicho*,o no qui/sieren contribuir en la *dicha* costa, e no quisieren pagar/ lo que le cabe por su rata,seyendo requerido por/ su *vecino* o *vecinos*,y si por ello alguno o algunos *vecinos* de la *dicha/* villa que tienen las *dichas* heredades,se quexaren/ sobre ello al *alcalde* e regidores,que los *dichos* *alcalde* e/ regidores luego que por qualquier de los *dichos* *vecinos/* fueren requeridos sin otra dilaçion alguna apre/mien a todos los rebeldes que no quisieren fazer/ las *dichas* açequias a las *dichas* sus heredades, tierras,/e mançanales,o no quisieren contribuir en la mitad/ de la *dicha* costa,o pusieren algunas excusas y exeçio/nes *que* el *dicho* *alcalde* e regidores luego a los tales re/beldes les apremie a que

hagan a sus heredades las/ dichas açequias, en uno con los otros sus vezinos, y que/ paguen su rata parte de la dicha costa que en ello les cupiere, / e si no quisieren cunplir lo suso dicho, que los dichos alcalde/ y regidores, los lleven a los tales que lo suso dicho no qui/sieren cunplir, a la carçel de la dicha villa, e en ella les/ tenga hasta tanto que lo suso dicho cunplan, y a su costa/ de ellos haga hazer el dicho alcalde las dichas açequias. // (30 vto.)

121º que se nonbre/ cada un año/ un hombre/ para que tenga/ cargo de las/ açequias. /

Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui a/delante el dia de San Miguel, en cada un año, se aya/ de criar e nonbrar por el conçejo un onbre para que/ tenga cargo de las dichas açequias, para que el tal las/ vea y descubra donde ay nesçesidad de las hazer, / renobar y abrir, y que cada y quando que viere en/ alguna y algunas heredades a tierras labradas/ que ay nesçesidad de hazer las dichas açequias, o de/ las renobar, luego apremien a los dueños de las/ tales heredades y que luego hagan y reparen las dichas/ açequias cada uno en su heredad de manera que pueda/ pasar el agua por ellas libremente sin ynpedimento/ alguno, y si alguno o algunos de los dueños de las/ dichas heredades no quisieren hazer y cunplir lo suso/ dicho, que el tal onbre que por el dicho conçejo fuere/ nonbrado aya de yr luego sin tardança ni dilaçion/ alguna a descubrir e manifestar lo suso dicho/ ante el alcalde e los regidores, y que despues que les/ fuere manifestado por el tal diputado lo que/ dicho es, por qualquier vezino fueren reque/ridos luego a mucha diligencia los dichos alcalde e/ regidores ayan de executar y cunplir lo contenido en el capitulo/ preçedente que habla sobre/ las dichas açequias; y si los dichos alcalde y regi/dores fueren remisos y negligentes en la execuçion/ de lo contenido en el dicho capitulo y no executaren/ provandoseles lo tal los alcaldes y regidores/ del año siguiente, o la mayor parte de ellos fagan abrir e hazer todas açequias que dexaron de hazer e/ abrir por negligencia los dichos alcalde y regidores/ que fueren negligentes y aquellos sean condena/dos en la costa de todo ello, y que la tal sentençia/ (31 r.) sin remision

alguna luego sea executada en las/ personas e bienes de los dichos negligentes./

122º lo que se a de dar/ cada año al que/ fuere nonbrado/ para tener car/go de las açe/quias./

Otrosi ordenamos e mandamos que el tal que/ en cada un año fuere nonbrado por el dicho con/çejo para lo que dicho es en el capitulo antes de este/ por el dicho cargo el dicho conçejo le aya de dar diez/ reales,y que los dichos reales se le paguen el/ día de Nabadad,y que qualquier que fuere nonbrado/ y diputado por el dicho conçejo para lo que se contiene/ en el capitulo antes de este se aya de visitar y ver/ todas las açequias de la juridiçion de la dicha villa/ y aya de apremiar a qualquier e quales quier dueños/ de las tales heredades; e que hagan a las dichas sus here/dades las dichas açequias segun y como suso dicho es,y en el/ dicho capitulo antes de este se contiene,poniendo para ello/ todas las diligencias nesçesarias. E si la persona que para/ lo suso dicho fuere nonbrada, fuere negligente, que pier/da el salario,e demas este en la carçel publica de la dicha/ villa seis dias con sus noches, porque al tal sea castigo,/y a otros exenplo,y qualquier persona que fuere nonbrado/ por el dicho conçejo para lo suso dicho, aya de açetar el dicho/ cargo sin poner escusa alguna, so pena de dos mill mrs./ y que la dicha pena sea para los juezes que la executaren./

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon,e nos tovimoslo por/ bien,e por la presente syn perjuizio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno, quanto nuestra merced e voluntad fuere/ confirmamos y aprovamos las dichas ordenanças que/ de suso van incorporadas, para que lo en ellas con/tenidos, se guarde y cunpla y execute; e por esta nuestra carta/ mandamos a los del nuestro consejo, presidentes e o/ydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra/(31 vto.) casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asisten/tes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, y otros juezes/ e justicias qualquier, así de esa dicha villa de Hernani/ como de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros/ Reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos/ en vuestros

lugares e juresdicciones, que guarden y cun/plan y execu-  
ten, e hagan guardar, conplir y exe/cutar las dichas orde-  
nanças, en todo y por todo, segun/ y como en ellas y en  
cada una de ellas se contiene, e contra/ el tenor e forma  
de ellas no vayan ni pasen ni consi/entan yr ni pasar en  
tiempo alguno ni por alguna manera/ so pena de la  
nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra ca/  
mara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Va-  
lladolid,/ a doze dias del mes de deziembre de mill qui-  
nientos e/ quarenta e dos años./

Liçenciatus Aguirre.—Doctor Corral.—Doctor Escudero.—  
El liçenciado Aldrete.—El licenciado Montalvo.—

Yo Juan Gallo de Andrada escrivano de Camara de sus  
magesdades la fize escrevir/ por su mandado: con acuerdo  
de los del su consejo./ Registrada.

Bernardino de Carvajal.—Martin Ortiz por Chançeller.

Derechos: treinta quatro reales y medio, veynte y  
siete mrs.

Que V.Al., por el tiempo que su merced e voluntad  
fuere, confirma çiertas ordenanças que la villa / de Ernani  
hizo para la buena governaçion de la dicha villa./